

Copiapó, diez de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces doña Lorena Rojo Venegas, quien la presidió, don Franco Madrid Palma y don Sebastián del Pino Arellano, los días 24, 27, 28, 29 de marzo y 4 de abril, pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2000443716-1, RIT N° 199-2021, seguida en contra de la acusada **EMILY IBONNE CAMPOS VILCHES, RUN N° 20.541.045-7**, estudiante, con domicilio en Salar de Huasco N°935, Vertientes II, Tierra Amarilla, legalmente representada por su defensa privada don Carlo Silva Muñoz, con forma de notificación registrada en el tribunal.

La acusación la sostuvo el fiscal adjunto don Ariel Guzmán con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

A su vez existió querellante adherido por la madre de la víctima, representado por don Víctor Morales igualmente registrado en estos antecedentes.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

*“El día 4 de mayo 2020, a la 01:30 horas de la madrugada, la víctima **KIARA ESCARLET RUBINA ALVAREZ**, se encontraba en el sector de calle Rómulo J. Peña a la altura del N°227, sector Quebrada del Ají, en la Comuna de Tierra Amarilla. En ese lugar sostuvo una discusión con **CARLA ANDREA PÉREZ CISTERNAS**, tía de la imputada **EMILY IBONNE CAMPOS VILCHES**. Ante ello y enterada de lo que ocurría, **EMILY CAMPOS VILCHES** concurrió al lugar “expresa e intencionadamente premunida con un cuchillo” tipo cocinero, de aproximadamente 30 centímetros de longitud, para atacar a la víctima **KIARA***



RUBINA ALVAREZ. Al llegar al lugar, la imputada, junto a su tía Carla Pérez Cisternas, comenzaron a discutir y luego a agredir a la víctima KIARA RUBINA ALVAREZ. Carla PEREZ CISTERNAS con un objeto contuso y Emily Campos Vilches con la cuchilla que llevó al lugar. Ante ello, la víctima también extrajo una cuchilla y se trenzaron en una riña. En ella, se agredieron recíprocamente y CARLA PEREZ CISTERNAS agredió con el objeto contundente a la víctima Campos Vilches, causándole un traumatismo encéfalo craneano sangrante. En ese momento, Kiara Rubina Álvarez es rescatada del lugar por HECTOR VILCHES PONCE, conviviente de Carla Pérez Cisternas, quien mantenía una relación sentimental con la víctima Kiara Rubina Alvarez. Al avanzar unos 50 metros, la víctima es alcanzada por la imputada EMILY CAMPOS VILCHEA, quien comenzó una nueva pelea con KIARA RUBINA ALVAREZ, propinándole dos estocadas, ocasionándole dos heridas cortopunzante, una herida punzante en el tercio medio de hemitorax izquierdo, y otra herida punzante región escapular izquierda; causándole la muerte por "Herida penetrante torácica, shock hipovolémico".

CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de **HOMICIDIO SIMPLE**, en la persona de Kiara Rubina Álvarez,"; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 N°2 del Código Penal; en que le ha cabido participación en calidad de autor del Art. 14 y 15 N°1 del Código Penal a **EMILY IBONNE CAMPOS VILCHES**.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: En concepto del ministerio público y el querellante concurre: 1 La circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, atenuante del Art. 11 N°6 del Código Penal.



2. Concorre, respecto de la acusada, la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal agravante del Art. 12 N°20 del Código Penal;

PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Fiscal solicita se aplique:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 391 N°2 del Código Penal; además de las normas sobre participación, *iter criminis* y circunstancias modificatorias citadas; el Ministerio Público requiere se imponga a la acusada **EMILY IBONNE CAMPOS VILCHES**, las siguientes penas: **15 años** de presidio Mayor en su grado medio; por su autoría en el **delito de Homicidio Simple** acusado; más **las accesorias** del artículo 28 del Código Penal; el pago de las costas de la causa y el sometimiento a un examen para determinación de la huella genética; conforme al Art. 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía ratificó el contenido de la acusación en su **alegato de apertura**, Que vamos a acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto los hechos como la participación en la forma en que fueron señalados, al leer los mismos por el tribunal. Presentará testigos que “nos” señalarán como la imputada desde el momento en que sale del lugar de la casa en que estaba ya portaba, como se dice en acusación, un arma, y con esas armas se dirigió hacia el lugar donde estaba la víctima, que luego allí el hecho se puede dividir, por decirlo de alguna manera, en 3 episodios distintos, en que la víctima intentó alejarse ya por sus medios y alejada por un tercero del lugar en que se haya producido este primer encuentro y que no obstante eso, la imputada en toda esta sucesión en estos 3 momentos la sigue con un arma y finalmente la apuñala, estando ya en ese momento la



víctima golpeada, disminuida sus facultades físicas y de defensa. Se acreditará con la declaración de funcionarios policiales, se acreditará con además, con la prueba fotográfica que mostrará esta secuencia, como se va a ver un reguero de sangre que muestra justamente el trayecto de huida de la víctima y como al final de esto, es que la imputada le apuñala, causándole la muerte con un arma de grandes dimensiones. Descartándose así cualquier eventual legítima defensa, sea completa o sea incompleta, todo ello se acreditará. Sin perjuicio, sí existe una declaración de la imputada del estándar suficiente, “podremos eventualmente reconocer la circunstancia atenuante de colaboración sustancial y eventualmente en su caso, modificar nuestra pretensión punitiva”. Al final de este juicio, obtener un veredicto condenatorio.

Posteriormente, en su **alegato de clausura** el ente acusador expuso que, es un hecho no controvertido el día y la hora de los hechos, que la imputada agrede a la víctima causando la muerte, lo controvertido es la dinámica, las acciones y reacciones que hubo entre ambas, y en base a ello que circunstancias de modificatorias o eximente de responsabilidad concurren. Los hechos acreditados son que la imputada salió del domicilio que se encontraba premunida de un arma blanca que llevaba oculta en sus ropas, esto lo hace al enterarse que Kiara estaba “dando jugo” en las afueras de la casa de su tía, emana de la prueba testimonial, Williams Montenegro quien dice que la imputada sale portando este cuchillo de gran tamaño, lo que tiene un correlato con los dichos del señor Quiroz, el segundo hecho acreditado esto y cuando sale armada no tenía conocimiento específico cierto de que la ofendida portaba un arma, jamás supo ciertamente que la víctima estuviese armada. La defensa a



través de su perito señala que la imputada podía inferir que la ofendida estaba con un arma, pero no era un conocimiento específico. Imputada y víctima se encuentran en las afueras del domicilio de la Quebrada del Ají, no está controvertido, quinto, jamás Kiara ingresó al domicilio de la familia de la víctima, lo que emana de la propia declaración de Montenegro Navarrete, quien da cuenta de la dinámica de los hechos. En este primer momento se producirá agresión física, devienen una agresión física en que la imputada Emily, junto con su grupo familiar golpean a Kiara específicamente Carla la golpea con un combo en la cabeza dejándola severamente lesionada, en ese momento la acusada agrede a la ofendida y Kiara también agrede, aparece Héctor Vilches, con la declaración del testigo Montenegro Navarrete, que señala que aquella fue la dinámica de los hechos, señala que la pelea se detonó llegando al lugar, que con los golpes Kiara estaba mal, sangraba mucho, toda la dinámica de sitio de suceso, las fotos. Se vieron las gravísimas lesiones que tenía Kiara, además de la lesión fatal, en ese sentido estuvieron las declaraciones de los testigos Álvaro Alonso que describe la lesiones, el perito NOVAKOVIC, lesiones que son prácticamente todas contemporáneas al hecho, el perito de la defensa señala como la imputada relátale los hechos indica que sabría ya que en ese momento sabía que Kiara estaba bastante mal, y la agresión que recibió se produjo en ese lugar, la declaración del testigo Montenegro Navarrete señala que llega Héctor retirando Kiara unos 15 m, en el segundo momento que retira del lugar huye y es seguida por Emily y su familiares que inician una nueva pelea, esta vez Emily junto con su grupo familiar agreden a Kiara, que según Montenegro Navarrete, generándose también una pelea con este y



Héctor, el mismo testigo indica que cuando ocurre Kiara baja huyendo del lugar que coincide con la foto seis del set número cinco, e octavo y tercer momento Kiara huye del lugar es seguida por la acusada que la desafía a pelear, Kiara se encontraba mal y Emily apuñala Kiara causándole la muerte. Luego Emily su grupo retornan hacia arriba después de la agresión. Este hecho se divide en tres partes, por una parte Emily desafía Kiara pelear, el testigo fue claro señalar que dura más de cinco minutos, lo que coincide con los dichos de la testigo reservada que escucha ruidos y sale a ver, ve un grupo de sellos siete personas entre ellos Emily portando un cuchillo persiguiendo a otra mujer que identifica como Kiara. La misma testigo concordando con Montenegro Navarrete, que luego el grupo de Emily retornó a su lugar, la misma testigo señala que este hecho dura entre 10 a 15 minutos, esto es importante porque permite desagregar los hechos en tres partes. Descartando la legítima defensa, en este tercer momento cuando la imputada estaba enfrentando Kiara lesionada, así las cosas se cae la legítima defensa, como coincide con los demás testigos policiales.

La legítima defensa con sus requisitos, en cuanto a la agresión ilegítima ha resuelto los tribunales, la corte apelaciones de Valdivia, de Copiapó y la Corte Suprema, que tiene que existir una agresión ilegítima lo que no acontece en la causa. Cuando la víctima corre en evidente desventaja se produce el ataque, lo que descarta la legítima defensa, también se descarta los demás elementos del eximente. La circunstancia ha esgrimido la agravante del artículo 12 número 20, fue modificado por la ley, con esto se busca aumentar los medios de control de quien están en posesión de ellos, y peligro concreto respecto de la víctima siendo la



circunstancia objetiva basta que se presente el hecho para que se opere según la doctrina. Estima que concurre el delito de homicidio con esta circunstancia agravante de artículo 12 número 20. En cuanto al llamado a re calificar efectivamente concorde con el tribunal, es pretende un homicidio calificado por alevosía, se actuó sobre seguro por todo lo escrito, Kiara ya estaba severamente lesionada, desde el momento uno cuando recibe el golpe en la cabeza o esta seguidilla de golpes, como luego huye dos veces, estaba notoria desventaja haciendo eco el testigo Montenegro Navarrete señalando que Kiara no estaba en condiciones de dar la pelea, de defenderse en tanto la imputada si lo estaba, su lesiones fueron ínfimas, en ese caso la imputada acto sobre seguro, significa alevosía, esta primera circunstancia calificante del delito de homicidio, en este caso no se trataría de un homicidio simple sino de un homicidio calificado pide entonces que se dicte veredicto condenatorio por el delito de homicidio calificado consumado.

Por último, al momento de la **réplica** expresa que primero que la imputada concurrente al llamado de auxilio conociendo que era drogadicta, siendo juicio por la persona y no por el reproche lo concreta que no tenía conocimiento específico de que portara el arma la ofendida, si era la defensa que hay una conexión tiempo espacial de un solo hecho, el testigo señor Montenegro duró más de cinco minutos y la testigo reservada entre 10:15 minutos, en cuanto a la recalificación no se introducen hechos nuevos, toda vez que el acusación en sus párrafos señalas que es golpeada por Carla y Emily, golpeando a la ofendida causando un daño la cabeza, señala la defensa que está legítima defensa porque hay una interacción, quedó establecido en la declaración de los



testigos, incluso el propio perito de la defensa que la lesión ínfima que sufre la imputada se produce al final del primer hecho, por tanto es agresión ilegítima se agotó en el tercer momento cuando se produce la puñalada fatal, recuerda que se inicia cuando la imputada desafía a ofendida, no existe necesidad proporción del medio empleado como un requisito de que dos pollos de la hoja más el mango que era el arma que portaba la imputada, cuatro dedos era la arma que portaba la víctima, no hay esta racionalidad, falta de provocación no hay, le dice la vas a sacar barata, en el momento uno y dos la sigue y termina en el momento tres la desafía pelear hay tres momentos de provocación.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa de la acusada EMILY IBONNE CAMPOS VILCHES. Que la señora defensa, por su parte, en su **alegato de inicio** expone que Que la teoría del caso que plantea ante el Tribunal el día de hoy respecto de su representada tiene tesis principal y subsidiaria. La tesis principal es que sea absuelta de los hechos de la acusación en conformidad a la **legítima defensa completa** en la que ha actuado en este hecho. No “vamos” a discutir el día de hoy que efectivamente existió un homicidio y que es autora de él, pero si existieron causales que justificaron su actuar, cree que siempre ha existido una agresión ilegítima provocada por la víctima en contra Emily, eso está absolutamente probado e incluso la prueba de cargo de la Fiscalía, hay lesiones de su defendida en una de sus clavículas, muy cercanas a su cuello, herida que pudo ser mortal, además, agresiones en su estómago y en su codo, todas por arma blanca y provocadas por la víctima. Ha existido una necesidad racional del medio empleado, cuchillas versus cuchilla ambas portaban en sus manos, y no existido



ninguna falta de provocación que se pueda entender ejecutada por nuestra defendida.

La tesis subsidiaria, en el caso en aquella hipótesis que faltara alguno de estos requisitos, cree que pudo faltar o cuestionarse el tercero de estos requisitos y esto daría pie a que el cual pudiera entender que está legítima defensa se encuentra incompleta y siempre resolver en un juicio de reproche minoritario para su defendida. Está claro que el día 4 de mayo eso la 1:30 H su defendida, se encontraba acostada, durmiendo y concurre al lugar solo por el llamado de auxilio de su pequeña sobrina. La víctima portaba un arma blanca en sus manos, estaba con los efectos de la droga, lesiona a su defendida y todo esto ocurre en un espacio de tiempo no más allá de 5 minutos, donde existe el enfrentamiento entre ellas y entre varios varones en un espacio reducido y más allá de 20 M a la redonda, claramente hay situaciones que el Tribunal pueda entender de legítima defensa, completa o incompleta.

Y que en subsidio de estas dos eventualmente pueda concurrir, incluso las circunstancias atenuantes 11 N° 5 el que obrar por estímulos poderosos que han provocado arrebató, obcecación. Que cree que también confluyen en el hecho circunstancias atenuantes, la colaboración de su defendida desde los actos del procedimiento, la entrega, presentación voluntaria de ella confesando el delito y evitando la fuga, 11 N° 8 y una serie de circunstancias que “alegaremos” también al momento de la determinación de pena. “Conocemos todos” los que estamos en un juicio de repetición, los antecedentes, las pruebas y todo aquello que ya ha sucedido no va a cambiar el “día de hoy”, proporcional conforme a los



hechos que van a ser probados en juicio y en ese sentido, cree que debe resolverse en la forma que ha sido propuesta.

En el **alegato de cierre**, hace presente que este es un caso particular, las incidencias que se han planteado dentro del juicio, pocas veces se puede ver como en un hecho que en el que se conoce con tanta nitidez las circunstancias de justificación total o parcial que pueden haber operado para su cliente, el día 4 de mayo a eso de la 1:30 de la madrugada la imputada estaba acostada durmiendo, desde el punto de vista del dolo homicida concurre hasta ese lugar al llamado de auxilio, de lágrimas de una de sus parientes menores de edad quienes estaban buscando la posibilidad que alguien que las protegiera conforme a la situación que ocurría en las afueras de su domicilio, es ahí donde su defendida conociendo las circunstancias que testigos pudieron dar cuenta en el juicio, que la ofendida era una persona consumidora de droga, con la provocación y que esto conlleva, además que jamás no actuaba mano limpia sino que portaba un arma, sabiendo esas circunstancias, sale del domicilio, al llegar al lugar la víctima portaba un arma blanca, estaba bajo los efectos de la droga, y las imágenes del sitio de suceso dieron cuenta que ella en todo momento portaba un arma blanca, qué duda cabe que su defendida fue lesionada en su clavícula, cerca de sector del cuello, en el brazo y estómago, en donde existe una conexión temporal y espacial de los hechos, alguna prueba de la fiscalía particularmente la declaración de testigo, que declaró conociendo de uniforme planimétrico, declara de 21 m y ninguno de los testigos pudo dar cuenta de una circunstancia temporal exacta, entre la ocurrencia de la dinámica total de los hechos, esta condición temporal espacial se referirá más adelante. Estima que está



ante una agresión ilegítima sufrida por Emily, hay una proporcionalidad en el medio empleado para repeler el ataque y además existió una falta de provocación por parte de la actora, circunstancia que llevan acá su defendida pueda ser absuelta de los hecho materia del acusación según la legítima defensa completa del artículo 10 número cuatro del Código Penal. Desea detenerse en este punto para pedir el rechazo de la circunstancia calificante que la mayoría del tribunal ha llamado a debatir, en primer término por un aspecto formal, si bien el tribunal puede actuar de conforme a la norma, dar una calificación jurídica diferente, en ningún caso por principio de congruencia se podrán alterar los hechos, en ese sentido si se lee el acusación con detención, todas las circunstancias que el tribunal pudo observar, en la dinámica de la prueba que pudieren contribuir a esta traición, a esta deslealtad, a obrar sobre seguro, son circunstancias que no se encuentran descritas fácticamente en la acusación, allí existirá un primer problema en caso que el tribunal decida actuar por el carácter alevoso, además y se observa la dinámica de la prueba, no se han establecido circunstancia donde su defendida hubiere actuado como señala la doctrina según la alevosía, sin correr ningún riesgo, sin posibilidad de la reacción defensiva de la víctima, obrando traición, con deslealtad, con el segundo supuesto que se actuó sin correr riesgos en su ejecución, no procede bajo ninguna perspectiva porque no solamente por los riegos en su ejecución, sino que finalmente fue lesionada por parte de la víctima, en segundo término sin posibilidad de una reacción defensiva, aquí se observan reacciones defensivas por parte de la víctima, vale decir, ni por aspecto formal de principio de congruencia que no está establecido, los presupuestos fácticos para ellos,



y por la prueba rendida en juicio no concurre la circunstancia calificante, pide su rechazo. Estima que concurren los requisitos de la legítima defensa, en caso que el tribunal estima que no concurren todos los requisitos de la legítima defensa, particularmente la falta de provocación, estima que concurre la legítima defensa incompleta en los términos del artículo 11 número uno en relación al 10 número cuatro del Código Penal, para ello hace un breve resumen de la prueba de cargo para sustentar esta petición principal y subsidiaria, primero la testigo, la vecina del sector, su frase más importante que señaló fue más lo que escuché de lo que vi, nada puede aportar ella, el testigo Montenegro no es imparcial, señaló que es más amigo de Kiara, después de relatar la dinámica de los hechos dijo esto lo van a pagar, que otra forma sería de venganza, cobrarla en la declaración del juicio, pero las palabras de Montenegro en su declaración policial, a la cual estima creer, hay un momento importante donde dice que Kiara sangraba mucho de su cabeza, pero demostraba intenciones de querer seguir peleando, eso es importante para desechar la calificante como para darse cuenta que la intención por parte de la víctima fue siempre de continuar con el enfrentamiento, el señor Montenegro la declaración policial, que siempre quiso cobrar la cuenta, trajo la lectura y en ese tercer momento es claro en las acciones y reacciones, señala que Emily comenzó a insultarla y la calle haría la desafiaba a seguir peleando, Kiara también la palabraba, en ese momento Emily baja, y Kiara sube y comienza nuevamente este enfrentamiento, allí se ven interacciones entre una y otra, y esa es básicamente la postura que debe adherirse en relación al testigo Montenegro. Respecto de Quiroz luego del grave incidente que se produjo, no quiere ahondar más en este tema del eventual delito, pero



si el tema de valoración quien cree que finalmente en la parte que si se le debe creer, no hay problema con las reglas de la lógica, le cree la introducción de la prueba a través de la lectura de su informe policial y la lectura en su conclusiones, particularmente la conclusión tercera que la ratificó que señala al no terminar la discusión RUBINA se abalanza nuevamente contra la acusada con la finalidad de hierla con un cuchillo que mantenía en sus manos, lográndola herir en el brazo, señala creer la Quiroz más en su informe que en sus palabras, allí se aprecian circunstancias de la legítima defensa completa. Para la causal de justificación estima claro, tenía que compatibilizar con los aspectos subjetivos para desentrañar las reacciones de Emily, claramente el psiquiatra de la defensa distinguió entre impulsividad y agresividad, impulsividad toma decisiones rápidas, agresividad una conducta que sólo es provocada a través de la reacción de estímulos, como es la evidencia de huir o enfrentar, en Emily también se defendió, se queda en este punto respecto de la dinámica de los hechos, cuál es el elemento temporal, no hay precisiones de tiempos ningún testigo lo ha entregado, pero lo que está claro si se tiene que dividir en tres momentos, un primer enfrentamiento en que la víctima sufre y actúa Carla, que no ha sido imputada en estos hechos, sería una descompensación desproporcionada un juicio de reproche por alevosía cuando no existió otra autora, la dinámica de los hechos, con este primer momento, un segundo momento en donde intervienen los hombres para separar esta pelea, y el tercer momento y nos quedáramos sólo con ese tercer momento que narrado en la conclusión tercera del señor Quiroz, allí existió una agresión por víctima, imputada por un arma blanca de manera mutua, ahí hay legítima



defensa sin duda, cita jurisprudencia de legítima defensa incompleta del tribunal superior, Rol 64 66- 2005 y Corte Suprema 199- 2003 que espera poner a disposición al efecto vivendi, de no existir las circunstancias alegadas en subsidio Emily ha obrado por estímulos tan poderosos que han provocado su arrebató u obcecación, y además su defendida tiene atenuantes propia del hecho, ha existido una presentación voluntaria, se ha entregado se ha denunciado, no se ha ocultado, no se ha dispuesto como prófuga ante las acciones policiales o judiciales contra su detención, hay plena compatibilidad por el 11 número ocho y número nueve, pide rechazo de la circunstancia agravante pretendía por el misterio público particularmente aquella del 12 artículo número 20, por cuanto debiera haber un concurso de absorción respecto de una o la otra.

Finalmente, al momento de la **réplica** señala que, insisten el rechazo de la circunstancia calificante de la alevosía por cuanto la dinámica de los hechos se observa siempre una reacción por parte de la víctima, pese que no está clara la circunstancia propia de la actuación de Carla, no es imputada en la causa, parecería raro que una de las actoras que provoca las circunstancias de facilitamiento del hecho, esta posibilidad de la traición y deslealtad, aseguramiento del riesgo, no esté presente para objeto del reproche, ya parece inalcanzable en relación a los hechos, y también de la participación de los acusados, lo que quedó claro es que luego de esta eventual golpiza, o acción de Carla o ellas conjuntamente, como quedó en la dinámica de la prueba siempre existió una reacción defensiva de la víctima, tanto es así que quedó claro que después de todas esas circunstancias del primer momento, en que podría eventualmente visualizarse una circunstancia calificativa, lo que se observa el que



siempre la víctima reaccionó, no ejecutándose entonces la falta de riego la ejecución del hecho y si la posibilidad reactiva defensiva por parte de la víctima, no ve nada allí, por el contrario lo que está claro en la dinámica del tercer y último momento ambas se juntan en un punto medio, una baja a la otra sube, y ambas enfrentan provocándose conjuntamente lesiones con el arma blanca y eso es una circunstancia de legítima defensa completa o incompleta por eso insiste en la primera tesis y en la subsidiaria que pudiere haber arrebató u obcecación en el actuar de su defendida siempre rechazando la agravante pretendida por el ministerio público.

QUINTO: Alegatos de inicio y recalificación jurídica del querellante adherido. En su alegato de apertura sostuvo que reforzando lo que señalaba el fiscal relatar los hechos de acuerdo al auto de apertura a la acusación, efectivamente ocurrieron distintos momentos, uno en donde hay una discusión previa entre la víctima Kiara Rubina y doña Carla Pérez muy fuerte, luego llega premunida de un cuchillo de 30 cm. cocinero la imputada Emily Campos Vilches, y entre las 3 se produce una riña, donde Emily Campos, la imputada como Carla Pérez, golpean y fuertemente y le causan lesiones a la víctima, que a medio de dicha de peleas el sufre a manos de doña Karla Pérez un traumatismo encéfalo craneano sangrante, doña Kiara Rubina, eso ya la deja un tanto inhabilitada la persona luego recibe varios otros golpes, como se va a demostrar en juicio, ella llegó un momento en que no estaba en condiciones ni de siquiera de asustar a nadie, ni siquiera de causarle daño a nadie, ella solamente se quería ir, incluso se estaba alejando del lugar, cuando y muy confundida, ya grave, ya con heridas graves, con un



traumatismo encéfalo craneal, golpeada por dos mujeres fuertes que Kiara era una niña delgada, ha sido descrita de una contextura fina y ella muy confundida, ya sin posibilidades de hacer nada, sino solo tratar de defenderse es rematada en “nuestro entender” por la imputada Emily Campos Vilches, entregándole en ese momento cuando ella estaba desvalida dos puñaladas, certeras y profundas que terminan por causarle la muerte, y ese es el delito de homicidio que se comete por la imputada en contra de la víctima, no existiendo, como dijo el fiscal, ninguna posibilidad de que se pueda alegar siquiera una legítima defensa.

Al momento de referirse al llamado de la mayoría del tribunal a recalificar el hecho en los siguientes términos: Señala que, se adhiere a la postura del tribunal, y de la fiscalía en cuanto que se ha obrado sobre seguro, el juicio ha demostrado que no ha existido defensa ni propia ni de ningún tipo en la medida en que descartando los dos primeros momentos, dejémoslo así, después de los dos primeros momentos la víctima Kiara RUBINA, que se encontraba absolutamente indefensa había sido agredida no sólo por dos personas, la testigo reservado número uno, Montenegro, el carabinero también, y otros medios de prueba así lo atestiguan de que después de este segundo momento ella había recibido tantos golpes, estaba en tan mal estado que no tenía el control de la acción Kiara Rubina, estaba tratando de huir, en cuanto al alcance de la calificante propuesta por el tribunal, en el plano de obrar sobre seguro como lo ha sostenido invariablemente la Corte Suprema cuando existe cuando se emplean medios, modos, formas en que la ejecución del hecho tiende directamente y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor que procediere de la defensa que pudiera presentar el ofendido,



que aquí no pudo existir, Kiara había recibido un golpe, tenía un golpe la cabeza. Estima que si se actuó sobre seguro.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Declaración de la imputada. Que la acusada renunció a su derecho a guardar silencio y expuso lo siguiente:

“Señala que, a los 13 años llegó a Copiapó a vivir, antes vivía en San Felipe con sus abuelos maternos, poco antes de su detención estaba estudiando en el Inacap segundo año de ingeniería en minas, vivía con su amiga Angélica Acuña y sus dos hijos, Matías de 10 años y la hija de siete años. Estaba trabajando, vendiendo comida como dobladitas durante la pandemia, actualmente estudia la Universidad de Atacama y trabaja en el Jumbo como coordinadora de reparto online de las compras web en la página, llevaba seis meses viviendo con Angélica en Río Potro N° 11, sector valle del Río, a la víctima la ubicaba del barrio ya que vivía a unas cinco cuadras de la casa de Angélica, se la había encontrado en algunas fiestas, pero no tenía ningún vínculo alguno, y tenía forma de ser distinta, ella es tranquila estudia y trabaja, no en el mismo sector, pero en la misma comuna vive su tía Carla Pérez junto a su tío Héctor Vilches, que lamentablemente falleció hace poco después de lo que ocurrió, ellos vivían allí junto a sus cuatro hijos en sector Quebrada del Ají, últimamente se había enterado que Kiara Rubina estaba teniendo una relación con su tío Héctor Vilches, quien se lo había comentado su tía Carla además que era rumor de todo Tierra Amarilla que ellos andaban juntos, el día 1 de mayo se fue a un camping junto a su familia y amigos, donde estaba su padre, su hermana, sus primos, estaba Williams Montenegro, Karina Maggi, Felipe, Angélica Acuña y sus dos hijos, el día 3 de mayo de 2020 se regresaron a Copiapó donde pasa a dejar a su



prima su domicilio, a la casa de sus tíos, está ubicada en el sector Quebrada del Ají, los dejan el domicilio a las 9:00 de la noche, con Angélica se dirigen a su domicilio para seguir compartiendo, ya que estaban bebiendo algo, eran como las 11:00 de la noche, se sintió cansada, se fue a acostar a su dormitorio, ellos se quedaron compartiendo en el domicilio estaba Williams Montenegro, Rodrigo Maldonado, Camila Maggi , Angélica y Felipe, ella estaba en su domicilio durmiendo el día 4 de mayo a la una de la madrugada, o una cinco aproximado, recibe un llamado de su prima Vilches Pérez hija de su metió Héctor y Carla la llama del nuevo número, diciendo que hay una persona que quiere ingresar al domicilio, se escuchaba con mucho miedo, que es la polola del papá que está intentando ingresar al domicilio, en eso le dice que se quede tranquila, que irá para ya ayudarlos, como ya le había contado su tía Carla que era Kiara la pareja de su tío, asimiló inmediatamente que era ella la que estaba fuera del domicilio, por comentarios del barrio sabía que ella era drogadicta, y siempre andaba armada, y era violenta, fue a la cocina, donde tomó un cuchillo, quiere decir que estaba acostada durmiendo con pijama, al momento de parar se toma un pantalón rosado con una zapatilla rosada y se queda con el resto de su pijama hacia arriba. Se dirige a la cocina en busca de un cuchillo, de unos 20 cm de hoja con una empuñadura blanca, típico cuchillo cocinero, el cual toma por debajo de su manga derecha, sale del domicilio al verla salir del domicilio su amigos se percatan que salió muy rápido y que guardó un cuchillo entonces comienzan a seguirla, partió de Río Potro, quiere decir que el domicilio de donde ella vivía, de su tía Carla queda a unos 10 minutos aproximadamente, unas nueve cuadras, en eso partió de Río Potro número 11, en dirección al norte, hasta llegar a la ruta 397, caminando hacia el este hasta el Cristo que es la ruta C 35, dirigiéndose nuevamente hacia el norte hasta llegar al techado, que es la calle Carlos Andiani, llega al techado y comienza a subir hasta llegar a Rómulo J Peña, llegando al



sector Quebrada del Ají, durante el camino hubo un amigo que le mantuvo a la vista que es Williams Montenegro, al llegar al domicilio se encuentra con Kiara, que estaba pateando el portón, estaba afuera del domicilio pateando el portón gritando insultos y amenazas, diciendo sal, deja tranquilo a Héctor, la ve y le dice que deje el escándalo, que respete, que allí viven niños chicos, la ve e inmediatamente la ataca con su cuchillo y le da un corte en la clavícula, en el lado izquierdo, ahí la mira y se notaba que estaba drogada, tenía los ojos desorbitados, se notaba que estaba muy drogada, tenía rabia, furia, en eso le tira el corte y lo único que reacciona a hacer es a agarrarla del pelo y tirarla al piso se ponen a pelear le alcanza a pegar dos o tres patadas, en eso interviene su tía Carla, dándole un golpe en la cabeza a Kiara, Carla le da un golpe en la cabeza, no pudo ver con que la golpeó, en eso aparece Héctor Vilches bajando del costado de los juegos donde se juntaban varias personas a drogarse, baja desde ahí, ya que tuvo que haber escuchado los gritos y se dio cuenta del escándalo que era por culpa de él, entonces baja para calmar a Kiara, donde Héctor la recoge del piso, y comienza llevársela, pero inmediatamente se encuentra con Williams Montenegro y comienzan a discutir ellos, donde William tenía una correa en sus manos y comienza pegarle correazos, se agarran a combos, en eso aparece un amigo de su tío Héctor, desconoce su nombre, no lo conoce, para ayudarlo, el amigo de su tío Héctor le da una puñalada a William en la espalda para que deje tranquilo a su tío Héctor, en ese momento tenía mucho miedo, sus primos chicos estaban llorando, estaban viendo todo lo que sucedía, se mete para separar, ya que no era sólo una pelea, se estaba descontrolando todo, todos estaban peleando, se mete a separar y finalmente William se va llevando Kiara, avanzando unos 20 m, y al verse con sangre en el cuerpo, sentía golpes, empezó a insultarla, en eso llega Camila Maggi con Rodrigo Maldonado al sector, donde Camila también comienza a insultar a Kiara diciéndole que no se acerque más para allá, que deje



tranquilo su tío, Kiara devuelve los insultos, que te metes tu tonta weona, ya las vas a ver, y Kiara se suelta del lado de William, porque William la llevaba abrazada, se suelta de William, y comienza a subir hacia ella quedando las dos frente a frente, apenas quedaron frente a frente de nuevo la ataca con su cuchillo, Kiara, Kiara va donde estaba, quedan frente a frente, ambas con un cuchillo la mano y Kiara la ataca nuevamente con su cuchillo, dándole un corte en el estómago el cual pudo esquivar un poco, pero igual la hirió, después le lanza otro corte, donde igualmente iba al estómago pero pone su brazo y ese es el corte que tienen el brazo, entonces en ese momento al verse con sangre reacciona y recién allí ocupa su cuchillo dándole dos estocadas al cuerpo, se meten a separarlas y ve que Kiara camina un par de pasos hacia atrás choca en un auto que era azul, y cae al suelo, en ese momento pesca su celular el que tenía detrás de su bolsillo y llama a la ambulancia, botó el cuchillo en el camino, iba hablando con la ambulancia y sube al domicilio de su tía Carla, llega el domicilio de su tía Carla y llama su madre, para informarle que se había puesto a pelear con una persona que las dos tenían cuchillo, ella le dice que la espere allí que ya va a ese lugar, Juana Vilches se llama su madre, al llegar ella al domicilio le dice que hay una persona en el piso cubierta con una sábana, inmediatamente quedó en shock, se quedó en el domicilio esperando se calmara la situación también sabía que estaba Williams que es amigo de Kiara, sabía que él iba a declarar como sucedieron los hechos, se quedaron en su domicilio, porque William vio que ella se fue a su casa en ningún momento se arrancó, quiere decir que la calle es sin salida. La casa de su tía Carla queda al final de esa calle, se queda en el domicilio calmando a sus primos chicos ya que estaban todos llorando, a las 9:00 de la mañana del mismo día 4 de mayo de 2020, se dirige a su domicilio a bañarse, curarse las heridas, y a buscar su carnet y dinero para poder bajar al cuartel de la PDI a entregarse, llega al domicilio se baña, se cura las heridas, tenía un poco de ropa cochina, aprovechó



sacarse el pantalón que tenía puesto y lavarse, lavar la ropa, en eso llama su madre para decirle que se irá a entregar, su madre le dice que es lo correcto y la compañía con una amiga al cuartel de la PDI llegando a la una cinco minutos aproximadamente, en el cuartel de la PDI se entrega, le dice que tiene derecho guardar silencio, a lo que puesto que se le imputaba algo grave, es un delito de homicidio, podía esperar que la asesorara un abogado, dijo que no necesitaba abogado, que sabía lo que había hecho y quería prestar declaración inmediatamente, prestó declaración de los hechos al igual que ahora ante los jueces, porque se originó el problema con la víctima, y porqué sucedieron todos los hechos. Al día siguiente, se decretó su prisión preventiva, el 5 de mayo, quedando privada de libertad, hasta el juicio oral anterior, en dónde la condenaron, pero reconocieron que se había defendido, así le dieron la libertad para poder seguir con su vida. Quiere decir que el momento que salió de su domicilio, sabía que iba a tener problema con la víctima, ya que ella siempre andaba drogada, armada con un cuchillo, salió sólo con el cuchillo de su domicilio con la intención de que ella al verla armada no iba a buscar pelearse o en caso de que fuese así tener algo con que defenderse, lamenta mucho lo que sucedió, en realidad nunca fue su intención, que la cosa terminará así, y lo siente mucho, causó un daño enorme tanto a la familia de ella como para su familia también.

A las preguntas del fiscal indica que en el juicio anterior la condenaron, pero le reconocieron que se había defendido por eso quedó en libertad. Sabía que Kiara tenía una relación con Héctor. Esa relación no le producía nada, pero ella no tenía derecho a ir a molestar a la casa de su tía, refiriéndose a la víctima, que es donde vivía su tía junto a los hijos de Héctor, si ella andaba con Héctor no tenía porque ir al domicilio molestar. Cuando recibe el llamado, sale de la casa con un cuchillo, lo lleva oculto debajo de su manga, cuando llega al lugar dice que es atacada por un cuchillo de la mano de Kiara, no recuerda el largo del cuchillo de



Kiara, pero lo leyó que debe ser de la mitad de su cuchillo, sus heridas son la mitad de ellas.

Como dijo, estaban las dos solamente, ella con Kiara, en el momento en que se enfrentan Carla interviene y le da un golpe en la cabeza Kiara, Kiara estaba sola de su lado.

Cuando Kiara se va retirando del lugar, ella la insulta.

Cuando se produce el último incidente, donde se produce el apuñalamiento, físicamente Kiara, la logró ver que llevaba sangre en la cabeza, producto del golpe que le dio su tía Carla, pero apenas llegó frente ella inmediatamente la atacó con el cuchillo, además de la sangre la cabeza Kiara, se veía bien, por algo la atacó nuevamente con su cuchillo.

Cuando pregunta el querellante adherido sostiene que cuando llega Héctor, Kiara se encontraba, cuando llega Héctor Vilches a rescatar a Kiara, cuando llega, recoge Kiara del piso, ya había recibido el golpe en la cabeza, la para y se la lleva caminando, en eso inmediatamente se encuentra con William comenzando ellos dos a pelear. La pelea duró toda no más de cinco minutos.

A las consultas de la defensa indica que antes ese día estaba acostada, ese día se acostó a las 11:00 de la noche, su sobrina Brittany la llama a las una o unas cinco, cuando recibe el llamado estaba durmiendo con pijama, en esa casa en la que ya estaba, estaba Angélica, Felipe, William y Rodrigo Maldonado, William es el mismo Williams Montenegro que mencionó, esa persona Williams Montenegro, es más amigo de Kiara, ya que viven en la misma villa, se conocen de toda la vida, ella llegó recién a juntarse con ellos en el año 2018, se hizo amiga de William recién. Su sobrina Brittany, es su prima realmente, cuando la llama Brittany, las palabras exactas que le dijo Brittany en el llamado era que tenía miedo, que la persona estaba intentando entrar al domicilio, quería entrar al domicilio. Brittany le pide que por favor fuera al lugar para ayudarla, de que



estaban todos sus hermanos llorando, Brittany tenía 14 años, después viene Araceli que tiene 10 años y Dylan que tiene seis años. El número del que la llamó Brittany es 938925334 fue el número que indicó previamente del cual la llamaron.

Sabía que Kiara era drogadicta, era conocida en el sector por eso, además se la había encontrado en fiestas, en una de esas fiestas estaba peleando con su pareja, que no recuerda, pero le dicen Jetón, y andaban armados los dos. Kiara fue amante de su tío, se había enterado un mes antes, pero desconoce desde cuando estaban juntos, los verdaderos motivos de que llega al lugar fue el llamado de su prima, que estaba muy afligida y tenía miedo, por esa razón llega al domicilio, porque tenía miedo que le pudiera hacer algo a ella, su tía Carla, de que siempre andaba armada, y efectivamente pasa, porque llega al domicilio y ella tenía un cuchillo en la mano donde la ataca. El cuchillo que ella portaba era de 20 cm de hoja, con empuñadura blanca, típico cuchillo cocinero.

El primer enfrentamiento que tiene con la víctima, en ese momento ella portaba su arma en la mano derecha, no pudo usarla sólo atinó a agarrar del pelo a Kiara, Kiara la ataca en el sector de su clavícula, no utiliza su arma porque tuvo miedo y lo único que atinó fue a tirarla del pelo al suelo, además su cuchillo era grande, nunca había usado un cuchillo, para dar una puñalada. La primera reacción fue lanzarla al piso ante la agresión de Kiara, después se pusieron a pelear y le alcanza pegar dos o tres patadas, se las da esas patadas en el estómago cree.

La lesión en la clavícula, se dio cuenta cuando recogen a Kiara del piso se ve que tiene sangre en el pecho, vestía en la parte superior pijama, que era de manga celeste y algo blanco, se manchó con sangre el pijama el sector de la clavícula, quedó manchado, cuando se presenta a la policía, le contó lo de la lesión en la clavícula, cuando se entrega, le toman fotos de la lesiones y un policía se la acerca



y le dice que 2 cm más arriba hubiere sido ella la muerta, con esas palabras se lo dijo.

Cuando había lanzado a Kiara al suelo y le pegó unas patadas, cuando su tía golpea a Kiara en la cabeza, ella justo la afirmaron y ve que su tía va y la golpea en la cabeza, no recuerda quien la afirmó, cree que fue William, porque justo venía Héctor bajando de los juegos y recoge a Kiara. Indica que ya no se encontraba agrediendo a la víctima cuando pasó lo anterior. Cuando se produce el enfrentamiento entre hombres, se refirió su tío Héctor que comienza una riña, este enfrentamiento entre los hombres, debe haber sido unos 20 m cuando comienzan a pelear, discutir, ellos peleaban, William tenía un cinturón en la mano dándole correas a su tío Héctor, e intervino un amigo de Héctor para ayudarlo y le dio una puñalada en la espalda a William Montenegro. Cuando ocurre la riña entre los hombres, ella estaba viendo a los niños chicos que vieron todo, estaba intentando calmar a los niños, los niños estaban llorando, intentaba calmarlos. Kiara en ese instante mientras los hombres peleaban, estaba de pie mirando como peleaban.

Cuando se refiere que vienen a llevarse a Kiara, cree que avanzan unos 20 o 30 m. Cuando comienzan a insultarse mutuamente, Kiara la insultaba y ella también, también había llegado Camila insultando a Kiara. Kiara en ese momento le decía a Camila, cuando llegó le decía, que te metes tu tonta weona, ya la pelea se había originado, y le dijo qué creíste que te la ibas a sacar barata. Kiara le decía a ella que ya se iban a encontrar, que calmada nomás, que ya se las iba a ver. Cuando Kiara se devuelve hacia ella, estaba parada a la altura del negocio gritando insultos, en este segundo ataque sufrió un corte en el brazo izquierdo en el sector del codo y el abdomen en la parte de lado izquierdo debajo de la costilla. Después que recibe los cortes en el abdomen y en el codo, apenas recibió esos cortes sintió miedo nuevamente al ver pasar el cuchillo tan cerca, al verse que



estaba con sangre y reacciona inmediatamente dándole dos estocadas al cuerpo de Kiara, fue cosa de segundos.

Después que Kiara cayó al piso llamó a la ambulancia, no recuerda el número de la ambulancia, era el 131 o 132, le respondieron que qué necesitaba y ella estaba muy alterada le dijo que se originó una pelea donde había un cuchillo, y había una persona tirada en el piso, le respondieron que irían al sector.

La casa de su tía desde el lugar donde se produce el enfrentamiento queda unos 50 o 60 m. Desde que entró la casa de su tía hasta que sale entregarse, salió del domicilio de su tía ya que tenía su ropa manchada con sangre entonces fue a su casa cambiarse ropa, a curarse las heridas, y su documentación para en el cuartel, sólo en ese instante salió. Se quedó en la casa su tía porque tenía miedo, no podía creer lo que había sucedido, nunca fue su intención que pasaría, tenía miedo a que familia de Kiara tomaran represalias contra ella, cuando llegó al domicilio de donde vivía, terminó de bañarse, y Angélica con su hijo, y se dirige al cuartel, las razones de las porqué se refugió en el domicilio fue porque tenía miedo, no podía creer lo que había sucedido, de hecho no quería creerlo, además todos sus primos chicos lloraban, intentando calmarla, también miedo que la familia de Kiara tomará represalias contra ella puesto que en el momento cuando se fue a su domicilio para bañarse, termina de bañarse y en el domicilio llega un familiar de Kiara, buscándola, justo Angélica con su hijo que estaba saliendo del domicilio y esta persona se llama Cherokee RUBINA, le pregunta si está la Emilia adentro, la Angélica dice que no, se fue y andaba con una hechiza en sus manos, junto a otra persona que no sabe quién es esa otra persona. Mientras estuvo en la casa de su tía, no fue buscada por la policía, de hecho estaba esperando que llegaran, porque William iba a dar su versión de los hechos y ella tenía que aclarar.

Hasta antes de salir de la casa de su tía desconoce si tenía orden de detención en su contra. Sale a las 12:45 en dirección a la policía, en su casa tampoco fue



buscada por la policía, hasta antes de salir de su casa, desconoce si tenía orden de detención, estaba en el domicilio de su tía Carla y la policía no llegó en ningún momento, cuando llegó al cuartel de la policía cerca de las 13 horas, dio su nombre dijo que venía a entregarse puesto que fue autora de lo que sucedió en Tierra Amarilla, en ningún momento la PDI le dijo que había una orden de arresto en su contra.

Tomó la decisión de colaborar, porque quería explicar cómo sucedieron los hechos, prestar colaboración por lo ocurrido, ya que reconoce, fue la autora del delito, tenía que declarar, sería lo mismo con o sin abogado, prestó declaración de inmediato.

Otros medios de prueba N° 1.

Foto 1: es una foto de su persona donde aparecen las lesiones. Se ve la primera lesión que le realizó Kiara cuando llegó al domicilio que es en la clavícula izquierda,

Foto 2: sale la primera lesión que le hizo Kiara lo que está en el círculo

Foto 3: la lesión de la clavícula más cerca.

Foto 4: el corte en el estómago, y cerca del ombligo le pasó la cuchilla no fue tan profundo. El primer corte que le dio en el estómago y pude esquivar un poco mientras la que está más cerca del ombligo fue mi momento del corte anterior.

Foto 5: se puede apreciar la segunda vez que le tiró Kiara el cuchillo iba nuevamente al estómago, y logra poner el brazo, por eso se originó la lesión, a la altura del codo aproximadamente, las lesiones siempre son del lado izquierdo tanto en el estómago y en el brazo.

Foto 6: le tomaron una foto de la parte de atrás, pero no tenía lesiones en esa parte.

Otros medios de prueba número tres.

Foto 17: se ve la parte superior de su pijama.



Foto 19: se logra ver la sangre de la herida que le hizo la clavícula en el pijama.

Foto 20: es el pijama en sí, no ve nada. Se aprecia sangre en el pijama.

Foto 21: más gotas de sangre en el pijama.

Foto 25: se aprecia, se logra ver más la sangre que tiene el pijama, aparece sangre en el lado izquierdo del pijama, porque el pijama está al revés, se pueden ver las costuras del pijama.

Esta ropa fue recuperada por la policía, al momento que se entregó por la PDI, dijo que esa parte superior estaba en la casa de su tía Carla.

Otros medios de prueba set número cinco.

Foto 28: se ve a Kiara con un cuchillo en la mano, reconoce cuchillo o que es el con la que la atacó, debe tener su propia sangre.

Foto 30: se aprecia el cuchillo con empuñadura negra en la mano de Kiara, la punta del cuchillo tiene sangre.

Foto 35: se aprecia un ángulo del cuerpo de Kiara también al costado se ve una pipa, artesanal donde ellos consumen pasta base, el objeto de color gris es una pipa artesanal para volarse o drogarse, consumen pasta base.

A las consultas del Tribunal refiere que su madre se llama Juana Vílchez Ponce.

El cuchillo lo saca de la cocina, las personas estaban en el living, todos la vieron cuando pasó por la cocina.

Consultada de conformidad al artículo 329 del Código Procesal Penal, el ente persecutor pregunta y la acusada sostiene que en el dialogo al final con Kiara le dijo "creíste que te la ibas a sacar barata", que ya se había terminado la pelea, que se le había pegado a ella.

Dice que se fue a la casa de su tía, y que de la casa de su tía no sale por miedo, pero mientras está allí en el sitio del suceso no sabe si estaba la policía, es obvio que llegarían carabineros después de llamar a la ambulancia, cree que estaba el SML, la policía no sabe con exactitud."



OCTAVO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito, la participación de los acusados en el mismo, y circunstancias agravantes rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

TESTIMONIAL:

1.- Declaración del testigo don **CHRISTIAN MARCELO RODRÍGUEZ CID**, funcionario de Carabineros de Chile.

2.- Declaración del testigo don **WILLIAMS MONTENEGRO NAVARRETE**.

3.- Declaración de la testigo **RESERVADA N°1**, cuya identidad se adjunta en sobre cerrado.

4.- Declaración del testigo don **RAMON LOYOLA FUENZALIDA**, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.

5.- Declaración del testigo don **ALEXIS QUIROZ ESTAY**, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.

6.- Declaración del testigo don **ÁLVARO ALONSO CLARO**, médico de la Policía de Investigaciones de Chile.

7.- Declaración del testigo don **NELSON MANZANO MALLA**, funcionario planimétrico, de la Policía de Investigaciones de Chile.

DOCUMENTAL:

1.-Certificado de Defunción de la Víctima.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.-6 fotografías de la imputada al momento de su detención;

2.-6 fotografías del calzado de la imputada;

3.-28 fotografías correspondientes a una ramificación del sitio del suceso, domicilio de Rómulo J Peña s/n°, Quebrada del Ají, Tierra Amarilla;



- 4.-Set de 9 fotografías de una ramificación del sitio del suceso, domicilio de Río Potro N°11, Tierra Amarilla;
- 5.-97 fotografías del sitio del suceso y ramificaciones, tomadas por el fotógrafo de la PDI Carlos Anilio Peña;
- 6.-Dos planimetrías del sitio del suceso, realizadas por el planimétrico de la PDI, Nelson Manzano Malla;
- 7.-Un CD conteniendo 7 láminas de presentación en sistema power point de la autopsia de la víctima en el SML.

Pericial.

1.- Don **IVAN NOVAKOVIC CERDA**, médico legista, domiciliado calle Sofía Bermedo s/nº, Servicio Médico Legal de Copiapó.

2.- **Informe Pericial de ADN Nro.191 BB de fecha 15 de julio de 2021**, efectuado por el perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la PDI, **CRISTIAN SANTANDER SEPÚLVEDA**;

El informe pericial se ofrece conforme al Art. 315 inc. final del CPP; esto es, para ser presentado en juicio mediante su sola incorporación.

NOVENO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa de la acusada se adhiere a la prueba fiscal y presenta la siguiente probanza autónoma:

Pericial.

Declaración de Marcelo Iván Cotelo Tulle, médico psiquiátrico, domiciliado en Benavente 1435, La Serena, quien depondrá del informe psiquiátrico elaborado a la imputada con fecha 06 de octubre de 2021.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:

DÉCIMO: Hecho que se da por acreditado por la mayoría del tribunal.

Que, con la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público,



apreciada libremente y más allá de toda duda razonable, se ha tenido por acreditado que:

*“El día 4 de mayo 2020, en horas de la madrugada, la víctima **KIARA ESCARLET RUBINA ÁVILA**, se encontraba en la calle Rómulo J. Peña, sector Quebrada del Ají, en la Comuna de Tierra Amarilla. En ese lugar, en las afueras de la casa de CARLA ANDREA PÉREZ CISTERNAS, tía de la imputada **EMILY IBONNE CAMPOS VILCHES**, se produce un altercado en la vía pública. **EMILY CAMPOS VILCHES**, enterada de ello, concurrió al lugar expresa e intencionadamente premunida con un cuchillo, para atacar a la víctima **KIARA RUBINA ÁVILA**. Al llegar la imputada al sitio mencionado, junto a su tía Carla Pérez Cisternas, que se encontraba en el lugar, agreden ambas, a la víctima **KIARA RUBINA ÁVILA**. Carla PÉREZ CISTERNAS con un objeto contundente en la cabeza de la ofendida causándole sangramiento, y Emily Campos Vilches con la cuchilla que llevó al lugar. Durante la agresión mencionada la víctima extrajo un cuchillo.*

*Ocurrido lo anterior, Kiara Rubina Álvarez es llevada del lugar por HÉCTOR VILCHES PONCE. Al avanzar unos metros, la víctima es alcanzada por la imputada **EMILY CAMPOS VILCHES**, quien comenzó a pelear nuevamente con **KIARA RUBINA ÁVILA**, propinándole dos estocadas, ocasionándole dos heridas cortopunzantes, una herida punzante en el tercio medio de hemitorax izquierdo, y otra herida punzante región escapular izquierda; causándole la muerte por “Herida penetrante torácica”.”.*

UNDÉCIMO: Calificación jurídica del hecho que se da por acreditado.

Que luego de hacer uso de las facultades previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la mayoría de estos jueces estiman que los hechos descritos precedentemente, en relación a la acusada, constituye un delito consumado de Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 391 N°1,



circunstancia primera, del Código Penal, correspondiéndole a la enjuiciada responsabilidad en calidad de autora en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Que la doctrina aproxima el concepto en los siguientes términos: *“El art. 391 N.º 1 sanciona con una pena mayor que la del homicidio simple, a quien mate a otro, concurriendo con alevosía, por premio o promesa remuneratoria, con veneno, ensañamiento o premeditación, figura conocida como homicidio calificado o asesinato (Etcheberry DP III, 52; Politoff/ Bustos/Grisolía PE, 113, respectivamente). Sin embargo, en estricto rigor, la ley nacional no le otorga a esta figura un nomen juris propio, como hace, p. ej., con el delito de parricidio (art. 390). Por otra parte, entendiendo que, al igual que en el homicidio simple, la expresión “y no se encuentre comprendido en el artículo anterior” del encabezado del art. 391 N.º 1 es sólo una cláusula de subsidiariedad expresa que no tiene contenido típico, preferimos un concepto positivo de homicidio calificado, entendiéndolo como una especie agravada de homicidio simple, que como tal comprende todos sus elementos más las circunstancias que indica (alevosía, premio o promesa remuneratoria, etc.)”*.

EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

DUODÉCIMO: Elementos del tipo penal y valoración de la prueba.

Que en lo referente a la **acción homicida**, esto es, matar a otro según se exige como elemento objetivo del tipo penal en estudio, como sus **circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores**, se incorporó diversa prueba de cargo que se pasa a analizar.

En primer lugar, se cuenta con el testigo presencial **Williams Montenegro Navarrete**, quien se encontraba el día 4 de mayo de 2020 en el domicilio ubicado en calle Río Potro N° 11 de la comuna de Tierra Amarilla, junto a la acusada y otros sujetos conocidos por éstos. En dicha circunstancia, advierte el testigo indicado que la enjuiciada se levanta de



su cama, pasando a la cocina por un cuchillo carnicero, que en su concepto la hoja del mismo tendría una dimensión de dos de sus puños más el respectivo mango, luego de ello, indica el testigo, que la encausada con el arma blanca ya en su poder, sale del domicilio sin dar explicaciones. Por lo anterior, decide junto a las otras personas que estaban en el mismo lugar ir detrás de la enjuiciada por diversas calles de la comuna señalada, instante en que se entera por medio de Camila, que era otra de las personas que sale detrás de la acusada, que se dirige al sector de Quebrada del Ají de la misma comuna, por cuanto estaría la ofendida en ese lugar “dando jugo”.

Uniendo este relato con los aportes de los policías **Ramón Loyola Fuenzalida, Alexis Quiroz Estay, Nelson Manzano Malla,** y la **Testigo Reservada N° 1**, permite tener una idea clara del ámbito situacional donde comienzan las agresiones contra la ofendida, quien no tenía como saber de la llegada armada de la acusada, toda vez, que según la prueba del testigo presencial indicado previamente, la gresca comienza apenas llega la acusada al sector de Quebrada del Ají, esto es, según la misma prueba indicada, una toma de casas en la comuna señalada, que se erige entre dos cerros, teniendo como única vía de acceso y salida la calle Rómulo J. Peña. Señala el testigo Montenegro Navarrete, que en todo momento desde que salen de casa de calle Río Potro N° 11, hasta llegar al final de la Quebrada del Ají, en su parte más alta, donde se ubicaba la casa de la tía de la acusada de nombre Carla Pérez, agrega que jamás perdió de vista a la acusada quien apenas llega al lugar indicado, en la vía pública, proceden ambas, vale decir, la acusada y su tía a agredir a la ofendida. En esta primera agresión según el referido testigo, que no se



evidenció ganancias secundarias, ni ánimo en perjudicar a la acusada, la víctima Kiara Rubina es golpeada en la cabeza con un objeto contundente, tipo martillo estilo combo minero, mientras la enjuiciada ataca a la ofendida con el arma blanca que había portado desde su domicilio de Rio Potro hasta las afueras de la casa de su tía, en la vía pública, en la Quebrada del Ají, donde se encontraba la ofendida. Esta versión es entregada el mismo día de los hechos de parte de Navarrete Montenegro, siendo recopilados por el policía Quiroz Estay, quien los reproduce en su esencia en juicio, sin advertirse baches en el relato en su esencia, rescatándose la misma dinámica, en orden que la acusada sale después de la medianoche de su casa para caminar entre 10 a 15 minutos hasta llegar a la mencionada Quebrada del Ají donde junto a su tía atacan a la víctima.

En efecto, ilustrativas fueron las palabras que resultan creíbles y ajenas a cualquier interés ganancial de **Montenegro Navarrete** quien presencia todo lo ocurrido, desde que la acusada camina por varios minutos portando el cuchillo hasta el instante, en que una vez, que llega a la Quebrada del Ají, la encartada junto a su tía que estaba en el lugar ataca a la ofendida en la vía pública, refiriendo al efecto lo siguiente: “señala que, estaba con unos amigos tomando en la casa de una amiga, de la Keka, en Ríos del Valle, Tierra Amarilla, estaba tomando con la Emily, Camila, con el Felipe , llama por teléfono, y sale la Emily hablar por teléfono, y luego sale con la Camila y **Emily y se guarda una cuchilla en la manga**, salen, las sigue para ver qué pasa, esto ocurre el 4 de mayo . Se llama Emily Vilches, el cuchillo que tomó Emily es como de dos puños la hoja más el mango, uno blanco carnicero, ellas salen, Camila con Emily, apresuradas,



esto como las 12:30 de la noche, camino a Gabriela Mistral, es una quebrada que hay hacia arriba, donde está el techado, es un sector de Tierra Amarilla, él alcanza a Camila y le responde, sabes que la Kiara está dando jugo allá arriba, y ahí supo que por eso era la llamada, siguieron subiendo, no alcanzó a Emily, iba muy rápido, subió, subió iban llegando. Estaba antes en Río del Valle, salió hacia sector Gabriela Mistral primero, es una sola quebrada hacia arriba, después llegan a otro sector que se llama Quebrada del Ají, Emily iba adelante apresurada, ellos iban atrás, atrás él y Camila cuando iban llegando no la perdió de vista a Emily porque iban a una distancia, iban llegando a la Quebrada del Ají, a lo último arriba, donde fue el accidente, se escuchaban discutir, apenas llega la Emily, se le tira la Carla que estaba con un martillo en la mano, un combo, y Emily con la cuchilla y le tira altiro a pegarle a la Kiara. La Carla con la Emily se le tiran a pegarle a la Kiara. Emily y Carla pegan a Kiara, Carla tenía un combo, un martillo más cabezón, lo que se usan para picar roca. Ambas le pegaron a Kiara, había más gente, todo se tiraron, estaba la familia de la Emily, niños chicos, gente afuera, estaba la familia de Emily, también, la familia de Emily también golpeaba a Kiara, le estaban pegando mucho, por eso intervino, se saca una correa porque ya era mucho, se notaba, porque la Kiara era flaca, se metió, le pegan mucho, se refiere vio cuando le pegó con el combo en la cabeza, la Carla, se veía el golpe, corte y cuestiones, y la Emily estaba pegándole con la cuchilla, en ese momento interviene, con una correa empezó como parar tirar correazos.” Fueron claras y suficientes las explicaciones que dio este testigo, lo que unido a la prueba gráfica permite tener una idea del ámbito situacional previo y coetáneo a la acción homicida.



En este punto fue relevante el aporte gráfico de otros medios de prueba lo que unido a las descripciones de los testigos de cargo, tanto por haber estado al momento de la comisión, como el hecho de haber llegado al sitio del suceso pudieron apreciar directamente por sus sentidos las características del lugar y sus alrededores. De esta manera, es relevante el **set N° 3 de otros medios** de prueba en el que se explica por los testigos de cargo que se trata del domicilio de los parientes de la acusada, esto es, de su tía Carla Pérez y Héctor Vilches, sitio donde ocurre el inicio de la agresión en contra de la ofendida, al efecto de las fotos de N° 1 a la N° 6 se aprecia el exterior de la casa, pudiendo advertir que se trata de un inmueble de construcción irregular, sin embargo mantiene un cierre perimetral y sistemas de seguridad que tuvieron que ser sobrepasados por la policía al momento de encontrar evidencia del caso que nos ocupa en su interior como demuestran en el resto de las fotos, en las que se aprecian prendas de vestir, que corresponden a la acusada. Es fuera de este inmueble de calle Rómulo J Peña perteneciente a la tía de la acusada, donde ocurre el inicio del ataque cuyo desenlace fue fatal. Por lo demás esta idea clara del inmueble donde se inicia el ataque es un lugar que no podía ser claramente de manera seria afectado por la ofendida, ya que el mismo estaba cerrado, mantiene diversas puertas, con sus respectivos sistemas de seguridad, por lo que resulta absurdo, sino ridículo, que una persona cuya fisonomía era conocida por la acusada, esto es, una persona delgada de 49 kilos aproximadamente de peso, y de estatura un metro sesenta centímetros según se apreció de la prueba pericial, vale decir, una mujer delgada sin una estatura importante, sola en la vía pública ante ese inmueble no podía revestir claramente, un riesgo para algún tercero y



menos para la acusada que se encontraba distante y acude explícitamente a causar daño en la víctima del momento que recorre cuadras con el arma blanca en su poder hasta acontecer el inicio de la pelea. En otras palabras, es una excusa inverosímil razonablemente que la acusada se ofusara hasta tal punto que decida levantarse con un cuchillo simplemente porque la ofendida estaba fuera de la casa de sus parientes a metros y metros de distancia, cargando un arma blanca, siendo su real y cierto propósito el de matar sino herir seriamente a la ofendida. Lo anterior, resulta objetivamente plausible del momento que el arma que porta ante la insignificante noticia de que la ofendida estaba a lo sumo molestando en la vía pública, es injustificable, por cuanto se trata de un arma con aptitud mortal y cuyo uso fue en ese sentido como resultó evidente.

Tal como explicó Quiroz, Loyola, Testigo Reservada y Montenegro, fueron reiterativos en dar con diferentes palabras una misma descripción al lugar donde comienza, desarrolla y concluye la pelea con desenlace fatal, unido al aporte del set N° 5 y N° 6 en donde se aprecia la calle Rómulo J. Peña de la comuna de Tierra Amarilla como un camino pavimentado hasta cierto punto, con un diversas viviendas a su alrededor, a su vez, dicha calle se ubica dentro de una quebrada siendo esa la única vía pública para su ingreso y salida.

Producto del ataque sufrido de parte de la acusada y su tía, según la prueba gráfica el set N° 5 en que se aprecia la cara de la ofendida ensangrentada desde su cabeza en la parte frontal hacia abajo, lo que es producto, según palabras del testigo presencial Montenegro Navarrete, quien señala haber visto como acusada y su tía agreden a la ofendida la primera con el arma blanca que portaba y otro malos tratos de obra, y la



tía de la enjuiciada con un objeto contundente quedando malherida la ofendida, sin existir nunca, la idea real, efectiva y concreta que la víctima hubiere sido un peligro para alguna persona, y ciertamente menos para la acusada quien siempre estuvo en superioridad numérica, llegando de imprevisto y armada, para atacar en conjunto a la ofendida. En palabras del testigo Montenegro luego de este ataque inicial tuvo que intervenir para que cesara el mismo, instante en que se aparece Héctor Vilches, pariente de la acusada, quien según esta última era pareja de la ofendida, tomándola e intentando alejarse unos metros por la vía pública de Rómulo J. Peña, indicando: “Era mucho, viene Héctor, el Titin, que es el tío de Emily, y *toma a Kiara como para llevársela porque la pesca y como que avanzan un poco para abajo, 10 m aproximadamente a 15 m, estaban en lo último de arriba, arriba no hay salida, es sólo para abajo que se puede salir, en la Quebrada del Ají es donde ocurre la pelea, cuando Héctor toma a Kiara bajando unos 15 m y regresando hacia Gabriela Mistral, mientras ocurre esto fue peor, porque les dio más rabia a la Emily y a la Carla, lo siguieron más, y de nuevo la pescaron, a la Kiara se le tiraron de nuevo a pegarle, pero ya estaba mal la Kiara, la vio, estaba la cabeza rota, con el cuerpo con sangre, su cara mal. Quiere decir que se veía mal, tenía la cabeza rota le corría la sangre por la cara, y estaba mal, se ve cuando una persona está mal se nota”*. Es en estas condiciones, vale decir, con la ofendida disminuida al haber sido agredida por dos personas, la acusada y su tía, estar sangrando desde su cabeza, el verse notoriamente mal como expresó reiteradamente el testigo, siendo evidente aquello igualmente la acusada pelea con la ofendida, siempre en la vía pública indicada, en dicha dinámica agresiva que supuso el acercamiento entre víctima y victimaria, en algún momento de la misma la ofendida recibe



dos heridas corto punzantes, una de ellas en su zona escapular, y la otra en la zona torácica costado izquierdo, siendo atravesada su piel, músculos, costillas, alcanzando el pulmón y corazón de la víctima quien luego de aquello se desploma en la misma vía pública unos metros distantes del lugar donde se origina el inicio del ataque mortal. Brindó un aporte de contexto a lo explicado el aporte de la Testigo Reservada quien estando en su domicilio que se ubica igualmente en Rómulo J. Peña al salir por un cigarro siente gritos y se percata que en la misma calle, iba una mujer que identifica como la ofendida huyendo de la acusada quien junto a su tía Carla la perseguían. Agrega, esta Testigo Reservada, que la acusada durante esa dinámica de persecución portaba un objeto que le impresionó como un cuchillo, lo que coincide con los dichos de Montenegro Navarrete de haber visto en todo momento a la acusada con dicho elemento. A su vez, esta deponente al ser avisada de que existía una persona en la vía pública tendida sale y comprueba que era el cuerpo de la ofendida sin vida, producto del ataque que se ha venido explicando en mérito de la prueba fiscal.

Fueron evidentes y redundantes las pruebas gráficas del set N° 5 en donde aparecen las fotos de la víctima con las lesiones provocadas por la acusada y su tía, apreciándose la que fue de carácter fatal, además de erosiones, escoriaciones, heridas en su rostro, en su cabeza y rostro ensangrentado después de la serie de agresiones previas a la estocada mortal que recibió y le causa la muerte en el acto. La comunión de testimonios de cargo arroja un resultado claro y contundente, la ofendida fue atacada por la acusada junto a una tercera persona, cuando llega sin causa legítima alguna, agrediendo a la víctima, para causarle diversas



lesiones, luego de ello, quedando malherida se traslada unos metros en la misma calle para ser alcanzada por la acusada quien la agrede nuevamente, y entre esos ataques se encuentra la estocada mortal que produce el deceso de la persona en el lugar.

Abundante en lo anterior, esto es, explicar la interacción agresiva que hubo, la prueba pericial consistente en **Informe Pericial de ADN Nro.191 BB de fecha 15 de julio de 2021**, en el que se concluye en lo que interesa que el arma que portaba la ofendida, esto es, un cuchillo de tamaño pequeño, mantenía restos genéticos de la acusada y de la ofendida. Lo anterior, explica los intentos de defensa que efectuó la víctima, con dicho accionar lesionó durante la agresión a la enjuiciada con lesiones, que impresionaron como menores, sin que se aportara prueba precisa sobre las mismas, las que a simple vista como sostuvo el policía que entrevista a la acusada impresionan como superficiales, y claramente la acusada se encontraba sin secuela alguna, o detrimento en sus funciones, tanto es así que no concurre después del hecho a ningún servicio de urgencia que refrende con mayor detalle sus lesiones, las que como se indica y aprecian del **set N° 1** de otros medios de prueba, las que implican un grado mínimo de resistencia que opuso la víctima ante su agresora, no existe visualmente punto de comparación del momento de ver el cuerpo de la ofendida claramente maltratado, y heridas puntuales de la acusada como es una herida corto punzante en la zona de la clavícula, una erosión en uno de sus codos, una herida casi inapreciable en la imagen en su zona abdominal, esto es, en términos simples tres heridas que no tuvieron consecuencia en la persona de la acusada y su bajo impacto, develan la escasa resistencia que pudo oponer la ofendida al momento de ser



agredida con arma blanca de parte de la acusada y de un objeto contundente de parte de la tía de la encartada, situación de indefensión que perdura durante todo el vía crucis de los ataques que recibió hasta la estocada que le causa la muerte.

La acción homicida consiste en una estocada fatal que le causa una herida penetrante torácica en la persona de la ofendida lo que le causa la muerte según consta en la prueba documental, pericial, y testimonios que dan cuenta del acto homicida mencionado, sin perjuicio de aportar igualmente la prueba de cargo, los inicios de la acción homicida como sus prolegómenos.

Que en cuanto a la **causa de muerte** según se desprende del certificado de defunción de la víctima consistió en una “herida cortopunzante torácica” que unido a los dichos del perito legista **IVAN NOVAKOVIC CERDA** quien explica y detalla sus diferentes hallazgos tanto internos como externos del cuerpo de la ofendida, lo que aparejado al **set N° 7 de otros medios de prueba**, permite tener una acabada idea del estado del cuerpo como expresa a continuación el perito: *“Señala que, el día 4 de mayo del año 2020 ingresa a la sala de autopsia del servicio médico legal de Copiapó, cadáver de sexo femenino identificado como Kiara RUBINA Ávila, de 23 años, con antecedentes policiales de haber sido encontrada ya fallecida en la vía pública en Tierra Amarilla, como consecuencia de agresión por terceros ocurrido momentos antes. Al examen externo presentaba efectivamente un cadáver de sexo femenino 1 m 60 de estatura, 49 kilos 400 gramos, llamaba la atención la cantidad de lesiones traumáticas de las cuales describirá solamente las más importantes, comenzando por la letal. La lesión letal correspondía a 3 cm a lateral del pezón izquierdo, 13,5 cm de la línea media, y de 17,3 de la clavícula izquierda, se encontraba una herida cortopunzante de bordes netos, con borde redondeado*



superior y cola inferior que medía 3 cm, está herida cortopunzante atraviesa piel, celular subcutáneo, músculos, atravesando los músculos intercostales del tercer espacio intercostal izquierdo, y seccionando la cuarta costilla izquierda, ingresando a la cavidad torácica, en su trayecto intratorácico la herida cortopunzante lesiona tangencialmente la porción medial del lóbulo superior del pulmón izquierdo y alcanza el pericardio, donde lo atraviesa y deja un ojal de 3 cm, finalmente alcanza la pared anterior del ventrículo izquierdo del corazón donde deja una herida penetrante de 2,6 cm, se drena 900 cc de sangre oscura y coágulos, del hemitórax izquierdo, y la trayectoria de la herida cortopunzante fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, y de arriba hacia abajo, la lesión principal. Presentaba otras lesiones traumáticas describe brevemente a nivel de la cabeza presentaba una herida cortopunzante de 1,2 cm, a nivel de la región derecha frontal, que llegaba hasta el plano músculo aponeurotico, otra herida contuso cortante de 2,7 cm a nivel de la región parietal, paramediana derecha, que compromete hasta el plano músculo aponeurotico. Otra herida cortante superficial en la parte derecha del mentón de 3,1 cm y otras dos heridas cortantes, de 06 o 04 cm en la mejilla y comisura derecha de la boca.

A nivel del tronco presentaba una herida punzante de 2,5 cm ubicada en la línea axilar posterior en la base de la extremidad superior izquierda que compromete piel, celular subcutáneo y músculo, que no ingresa a la cavidad torácica y tiene un trayecto a la región escapular, también presentaba otras escoriaciones a nivel lumbar, compatible por arrastre o fricción, y varias equimosis de distinta data en ambos muslos, en la cara anterior de la rodilla derecha, y la cara anterior y posterior de ambas piernas. En el examen interno, en el cuero cabelludo tenía en la región occipital mediana derecha de infiltrado hemático de 3,3 cm, a nivel del tórax presentaba una lesión de 06 cm en la porción medial del lóbulo superior del pulmón izquierdo eso es el examen interno. En conclusión se trata de un cadáver



de sexo femenino cuya causa de muerte corresponde a una herida cortopunzante torácica, la autopsia está la herida cortopunzante en su trayecto intratorácico alcanza o lesiona y penetra la cara anterior del ventrículo izquierdo del corazón provocando hemorragia masiva y el deceso. Esta herida cortopunzante es compatible con la acción de cortopunzante con un arma blanca, y concordante con el antecedente de agresión por arma blanca, y por terceros, de carácter homicida. Se tomaron muestra de laboratorio alcoholemia 2,93 g por 1000 y resultado positivo para cocaína en sangre.

Son lesiones contemporáneas a los hechos, las lesiones cortopunzantes o contuso cortantes, las más importante son seis, las que están en la cabeza y las dos que se describieron a nivel del tronco. En las extremidades inferiores había equimosis de distinta data, la impresión que da en el informe por la coloración que tenían que eran pardo violáceas no eran contemporáneas al hecho mismo. No eran recientes.

Otros medios de prueba n° 7.

Foto 1: es el cadáver de la occisa al ingresar a la sala de autopsia.

Foto 2: hay un detalle de la lesión principal, a 3 cm del lateral del pezón izquierdo en el hemitórax izquierdo, se puede ver la herida y después la disección por planos al retirar la piel y la parte muscular, como atraviesa el tercer espacio intercostal, sección a la cuarta costilla izquierda y en el esquema cómo llega a la parte donde está el pulmón y el corazón.

Foto 3: es un detalle de la cantidad de sangre que se encontró en el hemitórax izquierdo y un detalle de la lesión en el corazón en el esquema por donde ingresa.

Foto 4: hay un detalle de las lesiones encontradas en la cabeza específicamente donde está las flechas a nivel de la parte derecha del cuero cabelluda región frontal derecha, y a nivel de la región parietal para medial derecha.

Foto 5: lo mismo.



Foto 6: un detalle las lesiones encontradas en la cabeza específicamente a nivel de la mejilla derecha, y otra a nivel de la comisura labial derecha.

Foto 7: un detalle de la herida cortopunzante de 2,5 cm que se describió en el tórax ubicada en la línea axilar posterior en la base de la extremidad superior izquierda y la disección por plano la cual se objetiva que no ingresa a la cavidad torácica sino que tiene un trayecto hacia la parte muscular de la región escapular izquierda.” Más adelante el mismo perito indica que salvo las diversas lesiones que tenía a nivel de muslos, los restantes hallazgos en el cuerpo son coetáneas al hecho de la muerte, como sostiene a continuación: “Son de data diferente las equimosis en las piernas. El resto serian coetáneas, las de brazos, cabeza y heridas corto punzantes. La equimosis no son recientes en las piernas, las marcas de arrastre son coetáneas.”.

No obstante, ser sumamente clara la prueba indicada respecto de la causa de muerte igualmente se contó con los dichos del médico PDI **ALVARO ALONSO CLARO**, quien coincide con los asertos del perito sobre la causa de muerte de la ofendida.

Como se aprecia la prueba de cargo fue contundente, contando con un testigo presencial, que abarca su relato momentos previos al hecho, como su desarrollo, y desenlace, esto es, Montenegro Navarrete, cuyo contexto de ataque, persecución en la vía pública es amparado por la Testigo Reservada N°1 quien desde su domicilio observa y escucha parte de la pelea y también corrobora la muerte de la afectada en la vía pública. Con el primero de los testimonios reproducido en los dichos de los policías que concurren al sitio del suceso, es posible concluir que la afectada nada hizo directamente a la encartada que estaba lejos de la primera, que los actos que hacía en la vía pública la ofendida, esto es, “dar jugo”, como se ha explicado no justifica en ningún caso su acometimiento como lo hizo la



acusada, quien llega de imprevisto al lugar donde estaba la ofendida portando un cuchillo, con el cual la agride reiteradamente, en comunión con su tía, quien además usó un elemento contundente en contra de Kiara Rubina, dejándola malherida, para luego comenzar a agredirla nuevamente, dejando diversos vestigios en el cuerpo de la ofendida, como es su cara ensangrentada, cortes en la misma, lesiones de arrastre en su parte posterior, heridas en sus manos, cortes en su cabeza y ciertamente dos estocadas a nivel de su tronco donde destaca una herida corto punzante coherente con el arma de la acusada que en términos simples atraviesa sus costillas, pulmón y corazón causando la muerte en el acto. Que lo anterior, implicó un mínimo grado de resistencia de la ofendida es cierto como se aprecian de las tres heridas que se le encuentran a la acusada, ninguna de ellas amparadas con alguna prueba sobre su gravedad, e impresionando como lesiones de poca monta, máxime si la defensa que resultó activa en la presente causa, no incorpora ningún dato sobre las mismas, impresionando por su apariencia, unido al hecho, que está probado que luego de la pelea fatal, la enjuiciada no acudió a ningún servicio de medicina u hospitalario, toda vez, que la misma se queda desde que ocurre el hecho, cerca de las 2 de la madrugada o al menos pasado medianoche, hasta el otro día las 13: 45 horas aproximadamente cuando acude a la policía únicamente, pero no a un servicio de urgencias. Tampoco la defensa, para robustecer una resistencia mayor de la ofendida no ofreció ni incorpora el eventual dato de atención de urgencia que debe tener la acusada con ocasión de su detención al momento de entregarse, aspectos que no ayudan a la tesis de la defensa, y teniendo presente lo evidenciado en juicio, particularmente



que la afectada fue atacada por dos personas armadas, la acusada con un cuchillo y su tía con un elemento contundente, claramente la reacción de defensa de la ofendida no pudo ser de alto impacto o revestir siquiera algún peligro para sus contrarias.

En suma, la prueba de cargo es contundente, auto suficiente, para convencer a la mayoría del tribunal, previo llamado a recalificación, que en la especie nos encontramos ante un delito calificado de homicidio del que resultó asesinada la ofendida de mano de la acusada, existiendo un nexo causal evidente, entre la determinación de la enjuiciada de salir a medianoche portando una arma blanca para caminar cuadras de cuadras con el objeto de enfrentar a la ofendida, toda vez, que el móvil sostenido por la acusada y su defensa, no se sostiene en sí, del momento que no resulta razonable que el simple hecho que una persona moleste en las afueras de un domicilio, aunque existan niños, como en muchos casos y casas, sea suficiente para ir causar la muerte de esa persona, máxime si se hace so pretexto de hacer respetar o proteger a los niños, por cuanto la acusada nada de eso hace, del momento que al haber portado un cuchillo por diversas calles de Tierra Amarilla, para llegar al sitio donde estaban precisamente esos niños, claramente el sacar el arma blanca, comenzar la pelea, y agredir a la ofendida, no es ni puede considerarse como una actitud coherente con el supuesto deber de protección que dijo tener la acusada, puesto que de ser así hubiere optado por un medio lícito, como es pedir a ayuda a su red de apoyo en términos civilizados, no haberse fundido con su tía en un ataque, del que los menores únicamente pedían que su madre, - Carla Pérez-, se desistiera como señala la Testigo Reservada, quien asevera que voces de niño dirigiéndose a Carla Pérez le



pedían que cesara en su actividad beligerante, y agresiva, por lo que malamente, alguien sinceramente interesado en la tranquilidad de los niños, hubiere optado por la auto tutela sin haber acudido a la ayuda de la autoridad o vecinos inclusive, mostrándose en consecuencia el actuar de la acusada como deliberadamente apuntado a causar la muerte de la ofendida, conociendo y queriendo dicho objetivo que alcanza con un medio idóneo que es un arma blanca con la que previo a diversos daños que le provoca a la víctima, finalmente le causa la muerte, con lo que se consuma el presente delito, habiendo su autora puesto todo de su parte para aquel fin denotando el dolo directo en su actuar, como se ha venido razonando y valorando.

Luego este dolo, no le bastó el conocimiento y voluntad de conseguir la muerte de la ofendida, sino que estuvo revestido de una mayor intensidad o alcance, como acontece en los términos de la **circunstancia primera del artículo 391 del Código Penal**. En efecto, el dolo que implicó la muerte de la ofendida estuvo revestido de **alevosía** en los términos del artículo indicado, del momento como se ha dicho, la enjuiciada no tuvo jamás motivo real, efectivo, plausible alguno para dirigirse desde su domicilio en Río Potro N° 11, como se advierte de las fotos del **set N° 4 de otros medios de prueba**, que la acusada estaba en un lugar diferente a aquel donde se inicia su ataque, esto es, para llegar hasta donde la víctima, la imputada tuvo que caminar diversas calles, por un lapso no inferior a 10 minutos, como dijo Montenegro Navarrete, entre 10 a 15 minutos, siempre portando el arma blanca que tomó del domicilio indicado, sosteniendo paso a paso su determinación de un ataque homicida respecto de la ofendida que no sabía de su concurrencia. Ya de



estos actos previos, reluce la alevosía impregnada en el actuar de la acusada, quien apenas recibe el llamado, sin conocimiento efectivo de si la ofendida estaba armada o no, siendo simplemente sus dichos algo teórico en el análisis ex ante que corresponde, para decidir igualmente portar y llevar consigo en todo momento el arma homicida, asegurándose con ello el resultado de su actuar, lo que puede afianzar cuando llega a Rómulo J. Peña en las afueras de la casa de su tía Carla Pérez, quien estaba en el lugar, aprovechándose ahora, tanto del arma que portó sin conocimiento de la ofendida, el hecho de llegar sin que aquella supiera, y proceder al ataque armada de imprevisto y con la ayuda de un tercero como es su tía Carla Pérez. Lo descrito claramente supone un actuar alevoso de la acusada, quien se precave de un elemento mortal como es un cuchillo, camina con el arma por un tiempo considerable, sin abandonar su idea, llega al sitio indicado sin el conocimiento de la ofendida, y estando en superioridad numérica procede al ataque, esto es, se aseguró con su cuchillo sin saber nada cierto, concreto y real de la víctima, llega y ataca en la comunión con otra persona, lo que le permitió asegurar con mayor éxito el objetivo, sea que hubiere sabido igualmente del aporte que hace su tía en el ataque, lo que si resultó efectivo es que con el cuchillo que portó más la ayuda de su pariente pudo fácilmente disminuir la resistencia de la víctima asegurando el resultado mortal.

Al efecto, se entiende que desde el inicio los actos, esfuerzos, acciones que sostuvo la acusada se encuadran en la hipótesis de alevosía siendo además comprensible por la doctrina en los siguientes términos: *“Actúa con alevosía quien “obra a traición o sobre seguro” (art. 12 N.º 1). Según el Diccionario, actuar a traición importa hacerlo “quebrantando la fidelidad o*



lealtad que se debe guardar o tener” y sobre seguro, hacerlo “sin aventurarse a ningún riesgo”. Según la doctrina, actúa a traición quien esconde la intención y sobre seguro, quien esconde el cuerpo (Etcheberry DP III, 59). En términos jurisprudenciales, se ha sostenido también que la traición “importa el ocultamiento de la intención verdadera del agente, presentar ante la víctima una situación con características distintas a las que realmente posee. Importa simulación, doblez en el agente, una actuación mañosa de su parte. Actuar sobre seguro es hacerlo creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del sujeto pasivo o de terceros que lo protegen” (SCS 28.01.2003, Rol 271-3). Es Clitemnestra matando a Agamenón en el baño después de fingir regocijo por su llegada tras la caída de Troya: “Lo hice de modo –no voy a negarlo– que no pudiera evitar la muerte ni defenderse. Lo envolví en una red inextricable, como para peces: un suntuoso manto pérfido” (Esquilo, Tragedias, Madrid, 2000, 161); Rodrigo atacando por la espalda a Casio, según las instrucciones de Yago: Aquí, ponte detrás de ese saledizo: vendrá en seguida” (Shakespeare, W., Otelo, Acto V, Obras Completas, Madrid, 1965, 1514). Así, en la amplia casuística de esta circunstancia, se admite el actuar a traición cuando, existiendo una relación de confianza y el aprovechamiento o creación de la indefensión de la víctima, se la ataca por la espalda, mientras está agachada, mientras duerme, en una iglesia durante la comunión o cuando está ebria a instancias del agresor; y también, aun sin existir relación de confianza, cuando se crea la indefensión de la víctima mediante la superioridad numérica de los agresores o atacándola con arma de fuego desde un vehículo en movimiento (RLJ 358).”, según el profesor Jean Pierre Matus en su obra “Manual de derecho penal chileno - Parte especial”. De esta manera la acusada desde que extrae el cuchillo en su casa a larga distancia del lugar donde estaba



la ofendida, se asegura con ello naturalmente, conociendo además que la víctima estaba fuera de las casas de su tía, esto es, contaba la acusada con un mayor soporte, cuestión que se verifica al llegar, toda vez, que el ataque es de la acusada en unión con su tía Carla contra la ofendida, esto ocurre en la vía pública frente la casa de parientes de la acusada, que resulta una calle sin salida, lo que era conocido por la acusada. En otros términos se asegura con llevar una arma para atacar a un tercero que no sabe de su concurrencia, quien estaba en las afueras de un domicilio de parientes de la acusada, cuyo lugar, como señaló la prueba gráfica y testimonial no tenía salida, ocurriendo el inicio de la agresión en su parte más alta, con lo que se disminuyó ex ante cualquier riesgo que pudiera representar la reacción de la ofendida, muestra de ello fueron las lesiones que impresionaron como de poca monta de la acusada, ello sin considerar que la enjuiciada llevaba su cuchillo oculto en su manga tal como lo indica Montenegro Navarrete, procediendo a atacar a la víctima en alianza con un tercero, esto es, con superioridad numérica, en las afueras de la casa de sus parientes, en un sitio donde la capacidad de huida era disminuida, por las condiciones del camino, por lo que claramente existe un aprovechamiento de esta serie de condiciones y características que permitieron un homicidio en los términos señalados.

Luego de haberse iniciado el ataque, la víctima resulta malherida, siendo ello notorio, tanto por las fotos como por los dichos del testigo presencial Montenegro Navarrete, igualmente la acusada vuelve a la carga, con lo que la alevosía si previamente no se considera configurada en este instante su concomitancia es inevitable, del momento que habiendo sido agredida la ofendida por dos personas armadas tanto con arma blanca



como con un objeto contundente, estando disminuida objetivamente en ese punto, e incluso habiéndose alejado unos metros de la trifulca es atacada por la ofendida, recorriendo la vía pública indicada, dejando vestigios de manchas pardo rojizas que impresionan a sangre en una distancia bastante extensa, esto es, de al menos 18 metros como indicaron los testigos policiales, amparados en la planimetría del set N° 6 de otros medios de prueba, lo que es corroborado en las fotos del set N° 5 que contiene las evidencias levantadas en el sitio del suceso por una distancia de entre 18 a 21 metros según se calcule considerando la extensión del cuerpo, hasta la evidencia N° 13, consistentes en manchas de sangre, lo que denota unido a los dichos de la testigo Reservada que ve huir a la víctima por dicha calle siendo perseguida por la acusada portando un arma blanca junto a su tía Carla Pérez, permite fácilmente comprender que dentro de la dinámica de la pelea, la ofendida a pesar de buscar su escapatoria no fue posible, por el despliegue sistemático y deliberado de la enjuiciada en orden a terminar con la vida de la ofendida.

Para la mayoría de esta sala, la alevosía en los términos explicados está presente en todo el actuar de la acusada desde que sale con el arma blanca desde su domicilio de Rio Potro N° 11 como muestra el **set N° 4**, y atraviesa diversas calles de la comuna de Tierra Amarilla, esto es, con un elemento de aptitud mortal, sin contar con causa alguna que justificare su actuar en términos razonables y en base a los elementos ciertos que habían al momento de los hechos, y no la serie de suposiciones que pudo haber tenido la acusada, sino centrándose en lo objetivo y conocido ciertamente y de manera efectiva, únicamente sabía la acusada que la ofendida estaba “dando jugo”, que consistía en lanzar piedras y golpear



el portón o cierre de un domicilio lejano en distancia de la acusada, por lo que lejos de defenderse de algún ataque real, serio e inminente, determina ir en silencio o desconocimiento de la ofendida, con el arma oculta en su manga; conociendo que la víctima estaba en las afueras de la casa de sus parientes, lo que objetivamente aumenta las posibilidades de evitar cualquier riesgo de la acusada ante una reacción de la víctima; expresión concreta de lo previo es la presencia en el lugar de la tía de la acusada con lo que la misma se aprovecha de la superioridad numérica; ataca en la vía pública en un lugar en el que la víctima tenía una única vía de escape; una vez que es agredida queda disminuida, claramente lesionada, con diversas lesiones ostensibles, como es su cabeza y cara ensangrentada; la ofendida es vista siendo perseguida por la acusada portando un cuchillo en compañía de su tía; el referido cuchillo lo portó la acusada previamente al llegar al lugar del ataque, por 10 a 15 minutos, manteniendo durante ese lapso la decisión homicida, la ataca como se dijo incluso viéndola disminuida sin importarle aquello, denotando un ánimo frío y determinado que configura plenamente la circunstancia de la alevosía de la forma en que se viene analizando y valorando.

DECIMOTERCERO: Participación de la acusada EMILY IBONNE CAMPOS VILCHES en el hecho acreditado. Que con los mismos antecedentes, especialmente los dichos del testigo presencial Montenegro Navarrete y la Testigo Reservada N° 1 pueden identificar en el sitio del suceso a la acusada portando un arma, la que trajo desde su casa ubicada a distancia del lugar de los hechos, y procede luego de una pelea a atacar mortalmente a la afectada con su cuchilla, ocasionándole la muerte en la vía pública en la calle Rómulo J. Peña de la comuna de Tierra Amarilla,



pasado las 00:30 horas del día 4 de mayo de 2020, en perjuicio de la víctima Kiara Rubina Álvarez. Que para ello, igualmente se cuenta con prueba pericial que relaciona a la enjuiciada con la muerte de la afectada como son los asertos del perito legista, y prueba sobre huellas de ADN sobre diversa evidencia encontrada en el sitio del suceso que posiciona a la acusada en el rol de matar a la víctima en la manera que se ha venido explicando.

Como consta a lo largo del presente fallo la prueba de cargo resultó suficiente por si sola para acreditar más allá de toda duda razonable la participación culpable de la acusada en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal en el delito acreditado por la mayoría del tribunal.

DECIMOCUARTO: Prueba desestimada.

Que tanto, la declaración de la acusada como medio de defensa y los dichos del perito de la misma, siquiatria Marcelo Iván Cotelo Tulle, toda vez, que la versión de la acusada replicada por su defensa técnica, resultó mendaz a la luz de la prueba fiscal, siendo un relato acomodaticio, esto es, amparándose en aspectos o puntos no razonables, ajenos a la sensatez, careciendo de sustento sus supuestos móviles, producto de su propio actuar desplegado, lo que es evidenciado en términos positivos con la prueba de cargo, particularmente los testigos presenciales como es Montenegro y la Testigo Reservada, que corroboran la idea de que este fue un ataque contra la ofendida, cuestión que sucede desde el inicio, sin advertir una agresión cierta, inminente, real, efectiva de parte de la víctima en contra de la acusada, siendo aquella la que decide deliberadamente y sostenidamente concurrir al sitio del suceso con el objeto de agredir a la ofendida, lo que ocurre apenas llega la enjuiciada, y



no como aquella sostiene en estrados, esto es, que la víctima es la primera en atacar, siendo reiterativo el testigo presencial en sostener y afirmar que fue la acusada junto a su tía las que agreden a la víctima, que son aquellas que dejan desde un primer momento malherida a la ofendida, y que no obstante ello, la acusada la vuelve a atacar, lo que no se condice con la legítima defensa personal que sostuvo la acusada en estrados, su defensa técnica y el psiquiatra que se basó en el testimonio de la acusada, sin escuchar o entrevistar otros testigos. Por lo demás, las conclusiones del profesional son del mismo nivel que los dichos de la acusada, esto es, avalar incluso desde la empatía el actuar de la encartada, estimando como suficiente desde la siquiatria que una persona dé muerte a otro por el simple hecho de haber lanzado piedras y golpeado un portón de una casa ajena y lejana a su ubicación, lo que parece reprochable a inaceptable desde el Derecho Penal, por lo que estas probanzas se desestiman sin aportar al esclarecimiento de los hechos, y por el contrario intentaron desvirtuar lo ocurrido sin éxito procesal para la mayoría de este tribunal. Adiciona a lo anterior el hecho que el perito de la defensa sostuvo la idea que la acusada en general se encontraba en parámetros de normalidad, y que solamente había salido con un puntaje alto, mas no fuera de parámetros de normalidad, en impulsividad, sin embargo, no se justifica que una persona camine 10 minutos o más, por mera impulsividad, teniendo tiempo más que suficiente para representarse su actuar, pudiendo entre otras opciones lícitas haber llamado a la policía y/o alguna red de apoyo, o más simple aún haber concurrido a contener a sus sobrinos al interior de la casa, sin necesidad de cruzar palabra alguna con la ofendida, sin embargo, no decide por este tipo de alternativas y



únicamente se parapeta con un arma blanca sosteniendo el ánimo de causar un mal hasta el punto en que ello explota en la realidad cuando se produce el ataque con la llegada de la acusada al sitio del suceso.

DECIMOQUINTO: Rechazo de atenuantes propias del hecho esgrimidas y alegatos de la defensa.

Que, en cuanto a la legítima defensa personal sostenida por la defensa técnica y su representada, en estrados, se desestima del momento que no se dan ninguno de los requisitos que exige el artículo 10 N° 4 del Código Penal, del momento que la acusada decide levantarse pasada la medianoche del día los hechos, toda vez, que del mérito de la prueba no se constata de manera alguna como el supuesto actuar en la vía pública de parte de la ofendida, dando “jugo” a 10 o 15 minutos del domicilio de la acusada, pueda haber revestido una agresión en su contra, ni menos su ilegitimidad, inminencia y seriedad, del momento que el supuestamente haber arrojado piedras, y golpeado el portón de un domicilio que no es de la acusada, como se dijo a una distancia de 10 a 15 minutos, pudo haber revestido siquiera una idea de agresión en su contra o un temor verisímil de que causara algún daño a terceros, toda vez, que sabía de las condiciones de la vivienda en la que se encontraba la víctima en sus afueras, siempre, esto es, en la vía pública, sin que pudiera razonablemente la ofendida o cualquier persona hacer algún hecho más relevante o contundente por sus propios medios, puesto que el domicilio de Rómulo J. Peña, se encuentra con un cierre con sistema de seguridad y además la puerta interior cuenta con un sistema de chapas, por último no se condice con la razón que ante el supuesto peligro hipotético y amplificado que hace supuestamente la acusada al momento de recibir el



llamado, sea motivo suficiente para sentirse agredida, o en una situación cuya única respuesta de su parte fue la de tomar decididamente un cuchillo por 10 a 15 minutos hasta llegar al sitio del suceso y proceder a agredir a la víctima. En otros términos la enjuiciada con lo que sabía únicamente de la ofendida, no podía hacer juicio de equidad alguna para adoptar alguna postura reactiva, toda vez, que lo único cierto era saber que la víctima lanzaba piedras y golpeaba el portón de unos familiares a 15 minutos de distancia de donde estaba la acusada, todo el resto de antecedentes, vale decir, que si estaba bajo los efectos de las drogas, que si estaba armada, etc., al momento que se levanta de su cama y se dirige a la cocina en busca del arma mortal, eran simplemente supuestos, no era algo objetivamente que se conocía por la encartada, sino conjeturas y prejuicios de su parte, ergo incluso en el evento que hubiere sido un conocimiento cierto y objetivo de parte de la encartada que la ofendida si portaba un cuchillo y que además estaba bajo los efectos de alguna droga legal e ilegal, nada cambia el escenario, toda vez, que esos elementos no tornan el actuar de la víctima en una agresión contra la acusada quien no estaba a metros sino kilómetros quizás, de distancia del lugar donde acontecía el suceso de “dar jugo” tantas veces indicado, jamás el actuar de la víctima puso en peligro la seguridad de la acusada cuando la primera estaba y estuvo siempre en la vía pública lejos de su victimaria, sin haber noticia que ese altercado tuviere intención de ir contra de la acusada, quien se insiste, estaba en otro lugar distante. En consecuencia, bajo ningún respecto el actuar de Kiara Rubina revistió ni real ni hipotéticamente una agresión contra la acusada, sino que se trató de un altercado hostil en la vía pública contra un domicilio que no era de la



encartada y estaba lejos de donde ocurría, por lo que resulta imposible de conectar este primer suceso como una agresión contra de la enjuiciada, quien ante la noticia de saber que Kiara estaba dando jugo como se ha dicho, decide valerse de un arma con aptitud mortal, caminar por 10 a 15 minutos sin abandonar la idea de ir a agredir a la ofendida, quien tampoco durante ese largo trayecto tuvo contacto con la enjuiciada, sin existir cabida para una agresión en contra de la acusada, siendo su móvil autónomo y centrado en ir a matar a la víctima derechamente, por cuanto objetivamente, más allá del resultado que lo corrobora, aquí se trató de una noticia sobre un suceso que jamás comprometió la integridad, vida o salud de la acusada que no tuvo interacción con la víctima sino, después de haberse levantado ante ese llamado, tomado un cuchillo, ocultándolo entre sus ropas, caminar largamente, sin reflexionar sobre otra alternativa para cesar este “dar jugo”, que nada le afectaba a ella objetivamente, no es más que una muestra evidente tanto por el arma, las condiciones previas, de levantarse exclusivamente para tomar el elemento mortal, caminar largas distancias, es prueba suficiente para comprender, unido a los sucesos posteriores, que la acusada desde que se levanta de su cama decide matar, sino herir gravemente a la ofendida.

Todo lo que eventualmente se representó la enjuiciada al momento de recibir una llamada y salir de su domicilio en Río Potro N° 11 comuna de Tierra Amarilla, en dirección al lugar distante donde se encontraba la ofendida, esto es, en Rómulo J. Peña de la misma comuna, sitio conocido como Quebrada del Ají, queda en el ámbito de lo hipotético y lo posible, careciendo de verosimilitud la amenaza respecto de la cual supuestamente la acusada teoriza, haciendo un juicio previo, sin haber



llegado al lugar, ni menos enfrentado un ataque en su contra, portar un cuchillo con fines no defensivos sino homicidas, del momento que el supuesto altercado o amenaza, -“dar jugo” la ofendida- no ocurre en su domicilio, en su persona, ni siquiera cerca de ella; además la enjuiciada, únicamente sabía de la presencia de la víctima, como se dijo en las afueras de un domicilio distante al suyo, en la vía pública golpeando un portón y arrojando piedras, sin constituir ese acto, por más molesto que fuese, ni siquiera para la acusada, por cierto, no constituye en caso alguno una afrenta o amenaza a su persona y bienes, siendo esta actividad de “dar jugo” algo que ocurre lejos de ella y respecto de otras personas. Por lo demás, no resulta razonable ni menos sensato que una actividad desplegada por la ofendida en los términos señalados, pueda en el caso concreto significar una agresión ilegítima, lo que llevaría por ejemplo a tolerar penalmente, y sin más, que ante, a lo sumo, un delito de daños a propiedad ajena, consistente en golpear un portón y tirar piedras, un tercero ajeno como es la acusada esté en derecho de matar a otro. Piénsese, en los conocidos casos de las personas que en la vía pública, en todos los lugares del país, se dedican a acomodar y/o cuidar automóviles en la vía pública, muchas veces, muchos de ellos, en aparente estado de haber consumido algún tipo de sustancia, -tal como el caso de la ofendida-, de seguir la idea de la acusada y de su defensa técnica se llega al extremo que ante un eventual rayón o daño a un automóvil cualquiera de nosotros está habilitado para dar muerte al sujeto, sin más, lo que parece irracional y contrario además al devenir pacífico que propende toda sociedad que repele la auto tutela. Luego, si el móvil que tuvo la acusada para hacer todo lo que hizo, radica en un



llamado de auxilio de un pariente menor de edad que estaba en el domicilio al que llega la víctima, no resulta en ningún caso un motivo suficiente para que deliberadamente la acusada se levante, recoja un cuchillo antes de salir, camine por casi 15 minutos por diversas calles de Tierra Amarilla, sin que sea una agresión a su persona ni menos que la misma sea inminente, cercana o próxima, del momento que la acusada siempre tuvo la posibilidad de recurrir a medios lícitos para interceder en lo que ella sostiene le interesó como familiar, sin embargo, la enjuiciada persiste caminando una distancia considerable por el lapso indicado, lo que claramente es un dolo homicida decidido y no una defensa ante una agresión que no fue en su contra ni menos estando ella presente, y que por lo demás ameritaba cualquier solución, menos asesinar deliberadamente a quien causaba un eventual desorden o altercado.

En suma, y según sostiene la misma doctrina citada en este fallo, la agresión ilegítima es el elemento sine qua non de la legítima defensa, sin ella, no prosperan los demás requisitos y tampoco la versión incompleta de la misma. Dicha doctrina al respecto sostiene: *“La existencia de una agresión ilegítima es el requisito esencial de la defensa. Si no concurre, tampoco puede apreciarse una eximente incompleta de los arts. 11 N.º 1 y 73. La agresión es definida en el Diccionario como un “acto de acometer”, esto es, el ataque de un ser humano que genera un riesgo objetivo para la persona o derechos de otro.”* En este punto, cabe preguntarse, una vez más, si los actos ciertos y concretos de Kiara, conocidos por la acusada, constituyen una agresión en su contra constituyendo un riesgo objetivo, entendiendo por tales aquellos que si le eran conocidos y efectivos al momento del llamado, esto es, que Kiara estaba fuera de la casa de su tía Carla Pérez lanzando piedras y



golpeando el portón, toda vez, que si la ofendida tenía algún arma, su estado étílico o de consumo de sustancias, eran todos aspectos que la acusada no tenía noticia o información, no era algo real en otros términos, y por ende jamás pudo la conducta previamente descrita constituir un riesgo para la encartada, máxime si esa conducta de la ofendida no era en contra de la acusada. Cuando la acusada y su defensa plantean que se representa la enjuiciada la idea de un arma, se representa que está drogada o ebria, se representa que producto de ese estado la ofendida estaría descontrolada, como se indica, fueron conjeturas, ideas, preocupaciones y suposiciones previas, la acusada se imagina el riesgo, pero desde el punto de vista ex ante, jamás existieron esos factores, salvo en la mente de la enjuiciada, por ende la agresión como la intenta configurar jamás se dio, porque ella, la encartada, lo único que sabía a ciencia cierta era que la víctima estaba en la calle golpeando un portón, y lanzando piedras, lo que estaba afectando a unos sobrinos, como se aprecia esa situación que era la que efectivamente le constaba a la acusada y nada más, no constituye agresión alguna contra su persona, ya que acontecía en otro lugar distante, y objetivamente la actividad de la ofendida jamás representó un riesgo hacia la acusada en esos términos.

Ahora bien, si se hace el ejercicio que la acusada sabía a ciencia cierta que la víctima estaba armada, que estaba drogada y ebria, que producto de esto estaba descontrolada, unido a los aspectos materiales como era estar en la vía pública lanzando piedras y golpeando un portón, tampoco transforma el actuar de la ofendida en una agresión que objetivamente pusiere en riesgo a la acusada o sus derechos, del momento que aquella no estaba en ese lugar, no tenía como ser agredida por la víctima, y es la



enjuiciada la que decide ir a por la ofendida, caminado por largos minutos portando un arma blanca. Jamás la dinámica del inicio de la agresión o pelea entre acusada y víctima tuvo como instigadora a esta última quien no sabía de la llegada de la primera al sitio del suceso. La pregunta que surge inevitablemente, es de qué se estaba defendiendo en Río Potro N° 11 la acusada cuando decide portar un cuchillo respecto de la ofendida que no estaba ni cerca de ella, y era imposible que el actuar de la misma, incluso con todos los supuestos no efectivos que incorpora la acusada a modo de elucubración, ni aun así es una agresión en su contra estar de esa manera, del momento que la víctima no va al domicilio de la acusada, no le muestra que tiene un cuchillo para que la enjuiciada equipare armas, no le profiere amenazas a su persona, y no tenía cómo hacerlo, salvo que la acusada llegase al lugar, y procediera esta última el inicio de la pelea con la ayuda de su tía Carla Pérez, lo que claramente atenta contra cualquier idea de legítima defensa. Dicho de otro modo, la acusada preventivamente lleva un arma, por si acaso Kiara se vuelve violenta, por si eventualmente está drogada, vale decir, basa una legítima defensa en supuestos, y con ello tuerce su relación con el arma blanca, no en el flanco de quien usa la misma ante una agresión, sino que se vuelve un medio comisivo desde ya, por cuanto, se insiste aunque todas las elucubraciones hubieren sido ciertas, vigentes y conocidas por la acusada, igualmente la conducta y características personales de la ofendida siguen sin representar un riesgo, amenaza y menos una agresión en contra de la acusada, quien no estaba en la Quebrada del Ají, calle Rómulo J. Peña, y es ella quien llega al lugar armada y comienza la pelea con la ofendida,



por ende resulta imposible ver cualquier atisbo de legítima defensa de cualquier tipo.

Resulta rebajar el umbral de la legítima defensa a niveles irrisorios si se parte de la base que lo único cierto para la acusada era que Kiara estaba en la vía pública “dando jugo” término sumamente amplio, vago e impreciso del momento que es una expresión popular o coloquial que abarca un sinnúmero de situaciones o especulaciones, en suma, no es un concepto acabado, y menos que pueda estimarse como una agresión, y menos una agresión que objetivamente afectara a la enjuiciada, del momento que no se dirige en su contra lo que abarcó este “dar jugo”.

Como se indica, jamás existió una agresión ilegítima de parte de la ofendida en contra de la acusada desde un primerísimo momento, sin embargo, tampoco se evidencia de manera alguna una agresión ilegítima de parte de la víctima luego de la primera pelea que ocurre en la calle Rómulo J. Peña de la comuna de Tierra Amarilla, de la que resultó la ofendida lesionada en su cabeza, sangrando de manera profusa o abundante como se apreció en fotos, luego de haber sido atacada por la acusada y por su tía Carla Pérez quien la hiere en la cabeza con un objeto contundente, máxime la ofendida, según la prueba de cargo, se aleja del lugar, esto es, la víctima a los ojos de cualquier persona media y del Derecho Penal, no constituía ningún peligro para nadie, en consecuencia no se puede sostener ningún tipo de agresión de su parte, o algo que siquiera pudiera estimarse como plausible en ese sentido, siendo en ese momento asesinada por la acusada, develando siempre la intención homicida que sostuvo desde que decide caminar por más de 10 minutos



desde su casa al sitio donde comienzan las agresiones en contra de la ofendida.

Con todo, malamente puede existir legítima defensa personal, para la unanimidad del tribunal, o en su defecto legítima defensa personal incompleta, para la mayoría, o bien la minorante propia del hecho del artículo 11 N° 5 del Código Penal, del momento que lo acreditado para la mayoría constituyó un delito consumado de homicidio calificado por alevosía, esto es, artículo 391 N° 1 circunstancia primera, lo que excluye naturalmente la tesis de la defensa, del momento que la encartada mantuvo un ánimo frío y sostenido en el tiempo del momento que resuelve salir armada de su casa con un elemento que es útil para causar la muerte, como es un cuchillo, caminando por entre 10 y 15 minutos, oportunidad en que sostuvo la idea homicida, tanto es así, que al llegar donde se encontraba la ofendida procede a agredirla de inmediato con el arma blanca que portaba, incluso la persigue durante parte de la pelea que inicia junto a su tía en contra de la ofendida en las afueras del domicilio de ésta última en Rómulo J. Peña de Tierra Amarilla, sin número, según pudo dar cuenta el testigo William Navarrete y la Testigo Reservada, con lo que claramente trasunta en todo momento del episodio agresivo la intención de terminar con la vida de la víctima, cual depredador que caza a su presa, habiéndolo deliberado previamente, mantenido esa intención, y alcanzado el objetivo de agredir en un primer momento, no le es suficiente, incluso ante la retirada de la ofendida, volviendo a arremeter en su contra causándole la lesión mortal que atravesó el corazón de la víctima produciéndose su deceso en la misma vía pública, todo lo cual se contrapone naturalmente a la minorante



indicada del artículo 11 N° 5, por cuanto resulta además inverosímil que el móvil de la acusada fuese haber ido en auxilio de sus sobrinos menores de edad para evitar un mal mayor, por cuanto lejos de aquello llega sin más al lugar y procede a atacar a la ofendida en presencia de todas las personas que estaban en el sitio, incluyendo a sus parientes, por lo que no es lógico ni sensato que por hacer respetar la presencia de niños o menores, como sostuvo la acusada, decida hacerlo asesinando en la vía pública, en presencia de aquellos, a una tercera persona, que ni siquiera agredió a individuo alguno antes de la llegada de la acusada, según se desprende de la prueba rendida en juicio, por cuanto la pelea comienza con el arribo de la encartada portando el arma blanca con la que atravesó varias calles antes de llegar a matar a la ofendida. A su vez, este argumento es útil para reforzar la idea que para el tribunal resulta imposible la concurrencia de la legítima defensa completa del artículo 10 N° 4 del Código Penal, del momento que no hubo jamás en ningún momento una agresión ilegítima de parte de la ofendida contra la acusada, y en consecuencia no es necesario explayarse sobre los restantes elementos los que resultan igualmente imposible sostenerlos, toda vez, que no se dio en la especie el requisito básico y fundamental de la agresión ilegítima, con lo que se veda la posibilidad consecuentemente que pueda la acusada tener una legítima defensa incompleta en los términos del artículo 11 N° 1 en relación al 10 N° 4, ambos del Código Penal, toda vez, que al carecer del requisito basal hace imposible su concesión.

En otras palabras, no resulta tolerable al Derecho Penal, no resulta natural, que una persona que no ha sido directamente agraviada, ni



siquiera ofendida, reaccione de la manera más brutal ante un hecho ajeno, por lo demás, en el que su eventual temor no se justifica en caso alguno, teniendo como consecuencia la buscada muerte de la víctima, de lo contrario significaría aceptar que ante cualquier altercado, como que una persona golpee y lance piedras a un lugar, ni siquiera propio, como causal suficiente para provocar la muerte de aquel. Se insiste que el supuesto temor por la integridad de sus parientes menores de edad, no se respalda en ningún elemento probatorio que diera cuenta de un riesgo real u objetivo de aquellos, salvo lo dicho latamente de la actitud de la ofendida en la vía pública, además resulta ilógico que alguien, la acusada, que pretenda proteger a sus sobrinos utilice para ello un arma blanca, comience una pelea en las afueras de ese domicilio, siendo lo natural y racional, y lo que se espera por el sistema que la persona hubiere requerido de la autoridad policial en el evento de haber percibido algún riesgo para un tercero, como serían sus sobrinos, por cuanto una medida así no hubiere expuesto a más nadie a algún supuesto riesgo, sin embargo, la acusada delibera y mantiene la decisión de asesinar a la ofendida como se ha explicado, no obstante la presencia de sus sobrinos, por lo que malamente se puede tener por configurada la atenuante del artículo 11 N° 5 de Código Penal. No es posible, que el simple hecho de tomar noticia que una persona esté golpeando el cierre perimetral y lanzando piedras, como causa suficiente para un arrebató u obcecación sustentado en el supuesto peligro a sus sobrinos, toda vez, que una vez en el lugar la acusada puede comprobar que la ofendida seguía en la vía pública, vale decir, no ingresa jamás a ningún domicilio, que además al estar junto a su tía Carla Pérez claramente podían evitar cualquier otra



situación, sin embargo, el actuar agresivo de la acusada no se condice con su supuesto interés de salvaguardar a sus sobrinos quienes no habían sido expuestos a ningún riesgo objetivo, siendo en consecuencia el actuar de la acusada deliberado y doloso en los términos señalados sin advertir como un actuar de “dar jugo”, como se ha dicho, pudo constituirse en un peligro real siquiera para sus sobrinos, quienes más padecieron después de la llegada de la acusada, que es precisamente el momento que comienza la pelea con desenlace fatal.

Claramente, al no darse el presupuesto inicial de la legítima de defensa personal completa contenida en el artículo 10 N° 4 circunstancia primera, malamente se pueden dar las restantes, por cuanto carecen de sustento alguno, siendo el despliegue de la acusada claramente una acción homicida y jamás fue defensiva, esto es, accionó y no reaccionó en términos penales, resultando inoficioso pronunciarse sobre las restantes circunstancias del artículo indicado.

Sostener lo contrario daría lugar a que cualquier llamado de auxilio entre familiares de permiso para asesinar al sujeto hostil, bastando para ello que se lancen piedras y se golpee puertas o portones, dejando abierta la puerta a la auto tutela.

En consecuencia, no concurre ni la eximente de responsabilidad alegada, la atenuante derivada de aquella eximente incompleta y tampoco la atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal sin que exista aserto alguno de la defensa que haga variar la convicción del tribunal.

Ahora, en cuanto a las alegaciones restantes efectuadas por la defensa no obstante responderse mediante la valoración de la prueba y acreditación del hecho materia de la acusación con la respectiva participación culpable



de la acusada, igualmente el tribunal reitera y precisa algunos fundamentos necesarios para comprender como ninguno de los asertos provocaron duda alguna en la mayoría del tribunal.

En primer lugar, el tribunal desarrolló razones para estimar precisamente el hecho de levantarse exclusivamente para coger un arma blanca, salir de un inmueble alejado del sitio del suceso, caminar por entre 10 a 15 minutos con el arma blanca escondida, para llegar de sorpresa al lugar donde estaba la ofendida, lejos de ser un arrebató o reacción ante una agresión inexistente, es expresión del ánimo homicida de la acusada, quien mantiene su deliberación en los términos indicados con un arma cuya aptitud potencial es causar la muerte, como aconteció finalmente. En otras palabras, lo descrito resulta para la mayoría del tribunal como la premeditación necesaria que lleva todo acto alevoso, sin perjuicio de existir sobrados elementos sobre la circunstancia primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal como se ha plasmado previamente en este fallo.

Reprocha la defensa que de alguna manera no está probado claramente aspectos espaciales y temporales, sin embargo, esa eventual falta no le resta dignidad a la prueba sobre el hecho medular, y además la prueba de cargo da un contexto de que se infiere que esto ocurre ciertamente en la madrugada del día indicado, pasado las 00:30 horas aproximadamente, a su vez, los testigos Montenegro y Reservada señalan que esto duró más de 10 minutos, tanto negando que esto hubiere sido breve como sostuvo Montenegro, y como indicó la testigo Reservada duró entre 10 a 15 minutos, esto es, coincide con la idea que no fue algo fugaz, lo que se refrenda por los dichos del carabinero que es alertado por Cenco a las 1:50 horas de la madrugada de la muerte de la ofendida, lo que



claramente da las luces de un espacio de tiempo aproximado al menos, que a su vez, se condice con la prueba de cargo en cuanto a que la pelea desde su inicio pasando por sus diversos momentos, hasta la estocada final contempló una extensión lineal de cerca a los 21 metros, siendo esto una referencia que tiene como sustento a ubicación del cuerpo de la víctima y las 13 manchas de sangre por goteo que se pesquisaron en el sitio del suceso, lo que claramente da una idea de esos espacios físicos y temporales más particulares, sin avizorar alguna merma o detrimento al núcleo central de la acusación.

Ciertamente qué duda cabe que la ofendida portaba un cuchillo al momento de ser asesinada, que con esa misma arma blanca intentó repeler el ataque sin aviso y provocación que le ocasionó la acusada en su contra con la asistencia de Carla Pérez, dichas defensas que empleó la ofendida claramente fueron menores, la enjuiciada no aportó prueba alguna sobre las naturalezas de sus lesiones, las que a simple vista fueron pequeñas, acotadas, sin comprometer ninguna funcionalidad o vitalidad de la acusada, por más que se insista en un pequeño puntazo de centímetros en la zona clavicular de la acusada, claramente ese daño, no tuvo la aptitud siquiera de detener o paralizar el ataque de la acusada. Como se dijo, la defensa ni siquiera acompaña el DAU o algún símil sobre las lesiones de su representada que por lo demás después de asesinar a la ofendida no acude a ningún centro médico y únicamente se esconde en la casa de su tía Carla Pérez, lo que incluso a la luz de la alevosía es una suerte de agotamiento de la misma. Malamente, la defensa puede pretender que esta víctima y cualquier otra enfrentada a un ataque brutal, en diferencia numérica, en la vía pública, de manera sorpresiva de parte



de la acusada, portando armas, en una pelea que tuvo varios momentos y que en caso alguno fue fugaz, hubiere en ese lapso intentado, sin éxito, defenderse y con ello provocado alguna lesión en sus oponentes, no siendo la excepción este caso. Al parecer la defensa pretende que la víctima se hubiere entregado sin más, aceptando los golpes e incluso con objetos contusos y corto punzantes, sin tener el derecho natural de tratar al menos de protegerse, aceptando la agresión de manera pasiva, o inactiva, lo que claramente no admite mayor análisis, toda vez, que es lo esperable sobre todo si fue una pelea en la que hubo un tiempo suficiente para ello.

Tampoco, el estado de alcohol o drogas en la sangre de la ofendida y los demás elementos esgrimidos por la defensa tornan este “dar jugo” de la ofendida en una agresión ilegítima de cara a la acusada, por cuanto ni siquiera se dirigía contra ella, e incluso si los dueños de casa, como sería Carla Pérez, que era la persona con la que se produce el altercado, tampoco tenía el derecho legítimo de haber procedido, incluso so pretexto de sus hijos, de la manera en que lo hizo la acusada. En otras palabras, si la pelea hubiere sido por los motivos indicados por la defensa y su acusada, pero únicamente entre Carla Pérez, madre de los niños supuestamente afectados, tampoco habilita a ella ante el simple hecho de haber estado la víctima siempre en la vía pública lanzando piedras o golpeando el portón para proceder a repeler esa molestia dándole muerte a la víctima, toda vez, que ni siquiera respecto de Carla Pérez y sus hijos se configura una agresión ilegítima propiamente tal. Además, en este punto es menester, reiterar que el supuesto móvil de la acusada para hacer todo lo que hizo, era el bienestar de sus sobrinos, no se condice con



ir al lugar para protegerlos y ponerse a pelear en la vía pública y perseguir a una persona, siendo esos mismos menores, en palabras de lo que escuchó la Testigo Reservada quienes pedían desesperadamente a su madre Carla Pérez que detuviera su actuar, con lo que se le termina de restar cualquier credibilidad a ese relato y falacia argumental de la defensa técnica.

A diferencia de lo que sostiene la defensa, el carácter alevoso se desprende nítidamente del texto original o primitivo de la acusación fiscal, teniendo un asilo semántico, semiótico y gramatical evidente en donde se recogen elementos suficientes para construir en base a la prueba rendida el delito de homicidio alevoso que se tuvo por acreditado por la mayoría del tribunal. En efecto, de la simple lectura de la acusación y del hecho acreditado por el tribunal fluye en sus diversos pasajes la alevosía. En un primer momento con la preparación que hace la acusada tomando un arma blanca, caminando con ella, por un tiempo no menor, lo que se recoge en la acusación en los siguientes términos: *“Ante ello, y enterada de lo que ocurría, EMILY CAMPOS VILCHES concurrió al lugar premunida con un cuchillo tipo cocinero, de aproximadamente 30 centímetros de longitud, para atacar a la víctima KIARA RUBINA ALVAREZ”*, luego, fue la prueba de cargo que permitió conocer que entre el lugar donde estaba la acusada hasta el sitio donde estaba la ofendida existe una distancia considerable durante la cual la acusada persistió en su plan homicida portando un arma apta para ello. Más adelante la acusación agrega que una vez en el lugar la acusada, sin que de ello tuviere noticia la afectada, como se desprende del mismo libelo, junto a su tía Carla Pérez, quien portaba un objeto contundente y la acusada con el arma blanca señalada agreden a la



ofendida. Con ello, desde el texto acusatorio se aporta la premeditación que subyace en la alevosía, y por otro lado, con la superioridad numérica, es un factor importante, porque objetivamente ello disminuye las posibilidades de reacción de la víctima, sin que sea necesario un absoluto al respecto, puesto que lo contrario es aceptar la tesis de la defensa que la ofendida no podía siquiera haber intentado repeler el ataque que sufrió, exigiendo una pasividad absoluta de la misma, que no es posible naturalmente. Es el libelo acusatorio que recoge el actuar de esta tercera en el presente juicio, Carla Pérez, quien no solo aportó el factor numérico sino que estando con un objeto contundente en alianza con la acusada agreden a la víctima, estando claramente descrita esta situación. Dicho ámbito situacional en su conjunto, apreciado desde que decide ir con el arma en su poder, en desconocimiento de la ofendida, valerse de una aliada para la agresión, quien estaba igualmente armada, son aspectos propios de una descripción alevosa que recoge tanto la acusación como el hecho acreditado. A diferencia de lo que sostiene la defensa, no es necesario traer a juicio para comprender la alevosía la presencia de Carla Pérez que sigue siendo una tercera, pero que de la prueba fiscal resultó con un accionar relevante al momento de producirse los sucesos, sin ser necesaria su presencia, del momento que el juicio no se dirige en su contra, siendo ello resorte del órgano persecutor. Aquí lo relevante fue que la prueba de cargo, fue suficiente para acreditar como esta persona actuó durante la agresión lo que permitió una disminución objetiva de los riesgos que quiso soportar ilegítimamente la acusada. Para lo anterior no era necesaria a presencia de esta tercera, máxime si se piensa por ejemplo que entre el inicio del proceso y su finalización en juicio perfectamente



esa persona pudo no estar disponible por haber caído en alguna incapacidad sobreviniente o la muerte, sin que por ello se vede a quien interesa procesalmente esforzarse por plasmar su actuación en el ámbito situacional que envuelve el actuar de la acusada, siendo aquello relevante para la alevosía. Como también es lo consignado en el mismo libelo acusatorio en orden a que la ofendida luego de la primera agresión de parte de las dos mujeres tantas veces citadas, queda manifiestamente malherida, producto del golpe por el martillo y otros malos tratos que recibe, lo que resultó plausible a la luz de las fotos y dichos del testigo Montenegro en cuanto señala que después de ello Kiara, más allá de eventuales insultos o arengas que pudo haber, no estaba en condiciones de dar pelea a nadie, esto es, no era un riesgo para ninguno de los presentes, y no obstante aquello, la acusada, sabiendo y apreciando directamente esta situación estando ella a lo sumo con tres lesiones que no tuvieron seguimiento médico alguno, según la prueba, se trenza con la ofendida para propinarle dos estocadas, una en la zona escapular y la otra en la zona torácica con las consecuencias fatales que se han descrito. En suma, tanto del texto de la acusación como el acreditado en juicio y desde la prueba rendida no se avizora en caso alguno transgresión al principio de congruencia, estando todos sus elementos expuestos en los textos estudiados y en la prueba fiscal por lo que este aserto no prosperará.

Se argumentó reiteradamente por la defensa que el estado de drogadicción de la ofendida tuvo como correlato un actuar agresivo, lo cierto en este punto, es que en caso de haber sido efectivo aquello, cuestión que no se probó científicamente, tampoco era una agresión o



riesgo actual o inminente a la persona de la acusada, por cuanto ella estaba en otro domicilio lejos de la ofendida, y el supuesto actuar de esta última no se dirigía siquiera contra la acusada, sino que era una interacción con un tercero como es Carla Pérez. Por lo demás la defensa ha planteado que este dar jugo, pudo ser una alteración producto de la droga o alcohol, indicando o deslizando que podía por ello, aumentar el riesgo por su estado, sin embargo, ningún riesgo se generó con ello para con la acusada puesto que incluso ese supuesto estado de drogadicción tampoco alcanzaba a aquella que no estaba en el lugar de los hechos sino que en otro domicilio. Por lo demás, siempre se expuso el dar jugo como una expresión del mal estado de la ofendida, sin cavilar, que eventualmente esa misma condición, que en la especie era que la ofendida tenía 2,93 gramos de alcohol en la sangre lejos exacerbar o aumentar las fuerzas de defensa de la víctima, pareciera que le jugó en contra, habida consideración que de la pelea que se suscitó fueron tres lesiones apenas que provocó la ofendida en la acusada y como se dijo fueron de bajo impacto concreto y no hipotético, puesto que la defensa se basa en lo que pudo haber pasado siempre en este punto, y no en lo que ocurrió realmente, esto es, que la reacción de la víctima visto desde las lesiones de la acusada fue ínfimo, más aún si se le compara con las diversas lesiones de todo tipo que sufrió la víctima, consistentes en cortes y golpes en su cabeza, una herida cortante en la zona escapular, erosiones en sus manos, heridas en su cara, erosiones en su parte posterior por arrastre, etc., son claramente elementos que dan cuenta que el supuesto estado negativo que le provocarían las sustancias legales o ilegales no



implicó en caso alguno un riesgo para la acusada, ciertamente del momento que aquella no estaba en Rómulo J. Peña.

Argumentos menos consistentes fueron los de solicitar al tribunal valoración parcializada de ciertos testimonios, pidiendo por ejemplo que Montenegro, Testigo Reservada, y Quiroz, fuesen valorados únicamente en sus dichos que constan en la investigación y no por lo que expusieron en estrados, o al revés incluso. Esta dualidad no es comprensible desde la lógica que se plantea resultando contradictoria e imposible de sustentar siendo arbitrario el distinguir. Por el contrario, dichos testimonios fueron valorados en su totalidad, siendo los mismos coherentes entre sí, dando cada uno de ellos razón de sus dichos, pudiendo superar al interior del juicio cualquier alcance o diferencia entre lo que sostuvieron previamente y lo expuesto en juicio, siendo armónicos en poder erigir las bases del delito por el que se le condena a la acusada. Precisa que en el caso de Montenegro este tendría motivos o intereses en perjudicar a la acusada, los que evidencia únicamente por sus dichos en estrados, sin atender que del tenor de lo que dijo aquel testigo durante la investigación es esencialmente lo mismo, vale decir, que la que se acerca al lugar de la ofendida es la acusada portando un cuchillo con la que procede a agredirla, sin que previamente Kiara hubiere atacado a la acusada quien caminó extensamente con el arma con la única finalidad de enfrentarse a Kiara. Tampoco resulta razonable comprender que el testigo es parcial porque en el momento de la agresión sostuvo que la pagarían, refiriéndose a la acusada, sin embargo el mismo testigo refiere que esa expresión, efectuada en medio del ataque, tuvo por objeto hacer presente, que la maldad que realizaron no pasará en vano, aludiendo a una suerte



de justicia natural, de quien mal obre bien no espere. Añade, que esa frase es producto de que mataron a su amiga, y en sus palabras fueron tratados como perros, y que fue un acto de maldad lo que ocurrió.

Resulta irrelevante a la luz de los hechos acreditados, que la prueba fue suficiente para poner a la acusada siempre en una actitud activa, preventiva y jamás defensiva, toda vez, que como se dijo, sin haber sido nunca agredida antes de llegar al lugar donde estaba la ofendida, y por ende carece de título alguno para defenderse, toda vez, que el motivo que lleva a la enjuiciada a caminar cuerdas con el cuchillo, no constituye ni puede constituir incluso con los supuestos teóricos de la acusada una agresión en su contra del momento que la víctima estaba en otro lugar, y en una dinámica que no la comprendía. Ergo, si luego de iniciada la pelea con la llegada de la acusada, quien se apersona sin haber sido objeto de agresión alguna previa, las posteriores reacciones de la ofendida para repeler el ataque de la acusada y de su tía Carla Pérez, no transforman en legítimo el actuar de la acusada quien fue la que inició la pelea, y por ende los bemoles del ataque durante su desarrollo, esto es, si hubo algún intento de defenderse por parte de la víctima es simplemente aquello, una reacción natural de quien se ve expuesto a una golpiza.

En suma, no existe alegación alguna que haga variar la convicción del tribunal, por lo que se desestiman cada una de ellas.

DECIMOSEXTO: Agravante propia del hecho esgrimida por la fiscalía.

Que el ente persecutor en su acusación esgrimió la agravante del artículo 12 N° 20 del Código Penal que prescribe en lo pertinente: *“Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132.”*



Por su parte el artículo 132 prescribe: “*Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.*”. Como se aprecia de la interpretación armónica de ambas normas del Código Penal se puede colegir que el mayor reproche por el uso de un arma, se atribuye a un determinado contexto o ámbito situacional, el que difiere claramente del acontecido en autos. Ahora bien, incluso en el evento de estimarse compatible la agravante en cuestión para el delito que nos ocupa, igualmente no es posible castigar a título de mayor reproche por la misma, toda vez, que encierra el elemento material del delito de homicidio calificado o simple, siendo parte de la conducta necesaria para colmar dicho injusto penal, por lo que su aplicación vulneraría la garantía del artículo 63 del Código Penal, castigando dos veces por lo mismo. En consecuencia por unanimidad se rechaza la agravante en comento.

DECIMOSÉPTIMO: Resolución respecto de circunstancias modificatorias alegadas en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Que no existió controversia entre los intervinientes respecto de la atenuante del **artículo 11 N° 6** del Código Penal, la que se concede desde ya por la unanimidad del tribunal en base a su extracto de filiación y antecedentes incorporado.

Las restantes atenuantes fueron objeto de debate entre los abogados litigantes. En cuanto a la atenuante del **artículo 11 N° 8** del mismo Cuerpo Legal, consistente en: “*8.º Si pudiendo eludir la acción de la justicia*



por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.”, en efecto, si bien de la misma prueba fiscal puede desprenderse que la acusada luego de asesinar a la víctima abandona el sitio del suceso y se guarda u oculta en el domicilio de su tía Carla Pérez, si bien ello puede estimarse como una distracción de su persona respecto del proceso o investigación, lo cierto es que interrumpe esa situación y concurre finalmente ante la policía dando cuenta de haber matado a la ofendida, sin perjuicio de las circunstancias que indicó, las que se han desestimado en torno a alguna versión de legítima defensa o minorante del artículo 11 N° 5 del mismo Cuerpo Legal, lo cierto y efectivo es que se denuncia, interrumpe su claustró y no obstante dar una versión acomodaticia, entrega el núcleo del hecho, esto es, que se causó la muerte a una tercera persona. En este sentido para la unanimidad de la sala concurre la atenuante del **artículo 11 N° 8** del Código Penal en favor de la acusada.

Ahora en lo que respecta a la atenuante del **artículo 11 N° 9** del mismo Cuerpo Legal, por la mayoría de la sala igualmente se rechaza aquella peticionada por la defensa, del momento que sus dichos tanto al momento de entregarse, durante la investigación y lo que sostuvo en estrados junto a su defensa, fueron tesis que se oponen y oscurecen los hechos que aportó la fiscalía con su prueba, toda vez, que siempre mantuvo una versión exculpatoria de sus actos, reconociendo el hecho, pero bajo un manto de impunidad que no se logró acreditar bajo ningún respecto. En ese sentido, sus aportes, como los de su defensa fueron apuntados a aquello, entorpeciendo en todo momento el esclarecimiento de los hechos, cuestionando legítimamente, por cierto, toda la prueba de cargo, con lo que malamente tanto la acusada como su defensa puedan



pretender la concesión de esta atenuante que se rechaza por los motivos indicados. Reflejo de ello es el hecho que ninguna de las tesis de la defensa fueron acogidas por la mayoría del tribunal.

Por otro lado, si se suprime todo aserto de la acusada, la prueba de cargo es autónoma, suficiente y robusta para acreditar el hecho materia de la acusación como igualmente la participación culpable de la acusada por lo que malamente se pueda considerar como un aporte sus dichos, los que se insiste fueron acomodaticios a una versión exculpatoria que se contrapone directamente a la prueba de cargo.

Finalmente en cuanto a la atenuante del **artículo 11 N° 7** del Código Penal que establece: “Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.”, para esos fines la defensa incorporó un documento que da cuenta de que la acusada ha depositado en la cuenta corriente judicial la suma de \$2.705.000 para ser entregados a la madre de la víctima y/o sus deudos, con el objeto de conseguir dicha atenuante. Por su parte, la fiscalía se opuso a ello, y rindió el testimonio de la madre de la ofendida doña Margarita de Carmen Ávila Torres. A fin de dirimir lo anterior la mayoría de la sala tiene en consideración no solamente el hecho que la madre de la ofendida, quien según la ley procesal tiene la calidad de víctima, quien además interpuso querrela en estos autos, hubiere rechazado abiertamente el ofrecimiento pecuniario indicado, como sucedió en la audiencia de determinación de penas, señalando que ello no repara en caso alguno el dolor que padece por la muerte de su hija, y tampoco es útil para mermar el daño que esto le provoca a su nieta, esto es, la hija de actuales 4 años de edad de la víctima. Además de esto, que resulta claro de parte de la madre de la



víctima como legítima representante para estos efectos, se adiciona de sus propios dichos algo que resulta relevante para el tribunal, como es el caso que hasta la fecha la acusada no se ha acercado a su persona o familia, para pedir disculpas, u ofrecer alguna ayuda, con lo que pierde total mérito el intento interesado de la acusada, quien además comienza a sumar fondos para estos fines, recién en abril del año 2021, esto es, casi un año después de haberse cometido el delito, con lo que no se muestra un celo genuino en intentar reparar el mal causado, siendo todos estos aspectos suficientes, por cuanto emanan de la persona que tiene la calidad de víctima para proceder a su rechazo por la mayoría de la sala.

DECIMOCTAVO: Peticiones efectuadas en la Audiencia de Determinación de Pena. Que el Ministerio Público en la audiencia decretada para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, incorpora extracto de filiación y antecedentes de la acusada sin anotaciones previas, indica que en su concepto no se opone a la misma, solicita el rechazo de las demás atenuantes alegadas por la defensa y en suma solicita se le castigue a la acusada con la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

La querellante se adhiere a las peticiones de la fiscalía.

La defensa estima que concurren todas las circunstancias atenuantes ajenas al hecho alegadas, esto es, 11 N° 6, N° 7, N° 8, y N° 9 del Código Penal y en razón de ello solicita se imponga en virtud del principio de proporcionalidad la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo sin costas.

DECIMONOVENO: Respecto a la Pena Privativa de Libertad. Que, el delito que se tuvo por acreditado por la mayoría del tribunal al momento



del hecho tenía una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo si el homicidio se comete como acontece con alevosía, en los términos del artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal.

Luego, para la mayoría del tribunal concurren en favor de la acusada dos atenuantes, esto es, la del artículo 11 N°6 y 11 N° 8, ambos del Código Penal, por lo que atendido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del mismo Cuerpo Legal, atendido lo anterior, considerando que se trata del primer hecho delictual en la vida de la acusada, esto es, destacando su irreprochable conducta, y valorando el que se presenta ante la policía, es que la mayoría del tribunal opta por rebajar la pena en dos grados, quedando en consecuencia en presidio mayor en su grado mínimo, luego de descender del presidio mayor en su grado máximo los dos grados indicados.

Luego en el tramo de pena señalado, se tiene en consideración que aquí lo vulnerado es el aspecto básico de cualquier sujeto, vale decir, la vida, siendo el bien jurídico fundamental de todo ordenamiento jurídico y social, por su condición basal, única e insustituible. A lo anterior, se tiene presente, lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en cuanto la extensión del mal causado para los deudos de una persona asesinada a tan corta edad, como es el caso de la ofendida quien muere a los 23 años de edad, teniendo además una hija que queda huérfana de aquella, sin que dicho rol propio de la mujer madre, pueda ser reemplazado, generándose de manera natural como ocurre en cualquier familia, un profundo pesar por un fallecimiento ocasionado por agresión brutal. Esto fue recogido, por la víctima, - madre de Kiara Rubina- que compareció



en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, señalando precisamente lo que cualquier ser humano inserto en sociedad pasaría, esto es, un profundo dolor, imposible de compensar, porque se trata de la vida de una persona, lo que no se puede revertir bajo ningún respecto, siendo una pérdida irremediable. Igualmente se tienen presente en esta instancia, sin perjuicio de que lo previo resulta suficiente para el cálculo de la pena, los aspectos subjetivos de la enjuiciada quien en su declaración en estrados no manifestó respeto por la ofendida, señalando que era una persona drogadicta, ser la amante de su tío, intentando en todo momento de ensuciar la imagen de la víctima fallecida, y su lamento hacia la ofendida no parece genuino ni honesto, del momento que la mayor parte de sus dichos únicamente apuntaron a tergiversar lo que realmente importaba en cuanto a la dinámica homicida, correlato de ello, son los dichos de la querellante, madre de la víctima, quien en la oportunidad respectiva afirmó que hasta la fecha la acusada no les ha pedido perdón, no se ha acercado ni tampoco ofrecido algún tipo de ayuda. Como se aprecia, la extensión del mal causado producto de los actos de la acusada es de una entidad elevada que merece para la mayoría del tribunal un reproche proporcional a lo que causó la enjuiciada, esto es, haber alevosamente arrebatado la vida de una persona, en las circunstancias indicadas, siendo importante para la sociedad, el sistema jurídico penal, que situaciones de este tipo no sucedan nuevamente, por lo que más allá del mal causado a la ofendida y su familia, siendo fundamento del quantum de la pena, el hecho que un tiempo mayor de privación de libertad, al menos genera la expectativa que la acusada pueda sopesar con entera responsabilidad y conciencia lo que cometió, e



interiorizar el valor de la vida, como bien jurídico intocable, y que además la auto tutela no es un medio lícito para solucionar problemas tan ordinarios como que una persona de jugo, de lo contrario se corre el riesgo que sin una sanción contundente, la persona siga con un bajo nivel de relevancia sobre la vida y derechos de terceros.

Por estos motivos, considerando especialmente el mal causado con el asesinato alevoso de una mujer joven de 23 años, madre de una menor, con un seno familiar que concurre al proceso penal demostrando día a día del juicio su compromiso con el dolor causado, lo que se constató por la inmediación, hacen que la mayoría de estos jueces estimen como prudente, necesario y justo aplicar la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo.

VIGÉSIMO: De las Costas de la Causa. Que siendo parte la condena en costas de un fallo condenatorio, como establece el artículo 24 del Código Penal, y habiendo sido condenada por la mayoría del tribunal, descartando de postura de la acusada y de su defensa técnica, es que se le condena en costas a la acusada por la mayoría del tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 7, 11 N° 6, 11 N° 8, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 50, 51, 68, y 391 N° 1, del Código Penal; y, artículos 1º, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que SE CONDENAN, por mayoría a la acusada **EMILY IBONEE CAMPOS VILCHES**, anteriormente individualizada, a la pena de ocho (8) años, de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares



mientras dure la condena, como autora del delito consumado, de Homicidio Calificado, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, cometido en la comuna de Tierra Amarilla, el día 4 de mayo de 2020, en perjuicio de doña **KIARA ESCARLET RUBINA ÁVILA**.

II.- Que se ordena el comiso de las especies incautadas.

III.- Que, por mayoría, se condena en costas a la acusada.

IV.- Que para el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta le servirá de abono los 740 días que tiene a su favor con motivo de esta causa según certificado respectivo.

Acordada con la prevención de la Magistrado Rojo Venegas que es del siguiente tenor:

Prevención de la juez Lorena Rojo Venegas, para quien los hechos ventilados en sede oral **constituye un delito de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del CP** tal como se indicó en la acusación, más no un homicidio calificado como estimó el Tribunal de mayoría, concurriendo en la especie **legítima defensa incompleta** como circunstancia atenuante del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 4 del Código Penal. Se estima concurrentes al igual que la mayoría de los sentenciadores las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°6 y 11 N° 8. Rechazándose al igual que la mayoría los artículos 12 N° 20 y 11 N° 5 del Código ya citado. Sí se estima procedente por la juez, los artículos 11 N° 7 y 11 N° 9 todos del Código Punitivo. Por ende, proceder a la rebaja respectiva y aplicar la sanción de 5 años de presidio menor en su grado máximo en contra de la sentenciada.



Que desde el inicio de juicio según se pudo advertir de las distintas posturas de los señores intervinientes, en especial del postulado de la Defensa: no desconoce que la acusada con su conducta causa la muerte de la ofendida, pero que aquello se ejecuta según su óptica bajo la premisa de legítima defensa completa y/o incompleta, y/o circunstancias atenuantes a favor de su representada.

Que resulta un hecho no controvertido de la causa, que la víctima doña Kiara Rubina el 4 de mayo de 2020 concurre a las fuera de la casa de Héctor con quien mantendría una relación sentimental a “dar juego” en ese inmueble ajeno donde se encontraba Carla Pérez la pareja de Héctor con sus hijos, mientras la víctima “daba jugo” se produce una interacción inicial entre 2 mujeres una riña o pelea entre: víctima, Carla Pérez, a la que se une cuando llega la acusada, intervienen 2 hombres pelando entre sí, y luego un enfrentamiento a cuchillazos entre la víctima y la acusada, donde resulta fallecida doña Kiara. Sin embargo a este hecho hay que introducir otras situaciones que emanan de la misma prueba de cargo, que tornan frágil la propuesta del acusador.

En efecto, se analizará los aspectos que nos interesa, se presenta el **testigo de Carabineros Rodríguez** quien dio cuenta de manera escueta en sede oral que concurre al sitio del suceso por un procedimiento por riñas, agregando que verifica la existencia de una mujer fallecida, que se realiza set fotográfico, aislamiento del sitio del suceso, empadronamiento a testigo reservado y al testigo William Montenegro, agregando en el contrainterrogatorio que la occisa mantenía un arma blanca en una de sus manos.



Respecto de la **testigo reservada** aseveró en estrado que “grabó con su teléfono lo que sucedía en la calle” los eventos de ese 4 de mayo desde el lugar que se encontraba, según su versión “escuchó muchos gritos que provenían de mujeres, hombre, niños”, señala a personas determinadas como la Flaca que era Kiara, a Emily y a Héctor, etc., indicando que las personas corrían, mencionado la existencia de una “daga” en manos de Emily, “reconociendo” a la acusada en estrado siendo directamente dirigida para que visualice detrás del biombo a Emily. Agregando que sí leyó y firmó su declaración que prestó ante la Policía **“contó lo que escuchó, que fue más que lo que vio”** afirmando que **entregó a personal de la PDI “un audio a la policía de lo que estaba sucediendo en la calle”**. Luego se mostró incómoda, rehusando a contestar determinadas consultas, incluso al ejecutarse por la Defensa el ejercicio del artículo 332 del CPP para evidenciar contradicciones dice que su firma no coincide, no le da credibilidad a lo que está exhibido en pantalla, “se parece mucho a su firma pero no es legítimamente, como que existe una adulteración” respecto de lo que está escrito en el documento, “que se siente mal, no quiere seguir con esto”, indica que el audio lo mostró, al detective que le tomó la declaración, que el funcionario escuchó el audio se lo mostré a él, **“el registro textualmente escrito no está, pero sí lo escuchó, sí lo que vale aquí es el registro escrito”**. Que consultada sobre el momento exacto en que se causan las lesiones a la víctima, **“cuando fue agredida, no lo observó”**. Agregando que nunca dijo que Kiara frecuentaba el lugar para adquirir drogas, nuevamente al echar mano al ejercicio del artículo 332 para evidenciar contradicciones, se retracta de su declaración señalando que no sabe si



Kiara iba a comprar drogas. Luego, sobre un punto relevante sienta dos afirmaciones que hacen dudas todavía más de la credibilidad de la testigo, cuando deja en duda lo que asevera al principio de su relato al contar lo que “escuchó” y/o “vio” en la dinámica de Emily portando una cuchilla en el contrainterrogatorio a la Defensa dice que “no percibió bien lo que llevaba, estaba a 50 metros desde la calle hacia el sector donde ella vive” asegura que “ve a la mujer que es la flaca, Kiara, la ve pasar, no le vio a Kiara una cuchilla en su mano, y que fue a ver a Kiara a auxiliarla”, incluso la testigo reservada cuando se le exhibe el set N° 5 la imagen 28 señala que es Kiara sin vida, pero que “no tenía esa arma en su mano”.

La testigo reservada poco contribuye objetivamente al esclarecimiento de los hechos, ya que realiza una serie de afirmaciones que no resulta conteste con otra de cargo. A mayor abundamiento, asegura que entregó un audio que grabó con su celular, pero tal evidencia según pudo advertir esta juez al parecer no existe, luego se evidencian contradicciones entre lo que afirma en sede investigativa y en sede oral, no ratifica lo que otros testigos de cargo sí afirman, en cuanto que la víctima sí tenía problemas de drogas y que sí portaba un arma blanca al momento de desarrollarse los hechos. En este estado de cosas, los asertos de la testigo deben desecharse, que lo único que sienta son más dudas que certeza sobre los eventos de ese 4 de mayo de 2020 donde lamentablemente falleció la ofendida doña Kiara Rubina de 2020, a las 01:30 horas de la madrugada.

A su turno, el **testigo policía Loyola**, da cuenta del procedimiento policial por una investigación por el delito de homicidio, señalando que el 4 de mayo de 2020 toman noticia a requerimiento de la



Fiscalía de Copiapó concurren al sitio del suceso en compañía del policía Quiroz. Agregando, el detective Loyala que se procede a realizar diligencias, entre ellas, de sendos set fotográficos N° 5 de 97 imágenes, es así que dio cuenta de manera sobreabundante sobre lo que no está en discusión la lamentable muerte de la ofendida, el sitio del suceso, afirmando en las imágenes N° 28, 30, 31 y 32 que la víctima en su mano sí tenía un cuchillo, con un diámetro total de 22 cm. Luego en el set N° 3 dio cuenta del inmueble de calle Rómulo Jota Peña; del set N° 4 dio cuenta del inmueble de calle Río Potro N° 11, y del set N° 1 de la imputada imágenes que indican las lesiones con que resultó la acusada “parte del tórax izquierda o parte del cuello, abdomen, del brazo, antebrazo izquierdo”. Afirmando sobre la presentación voluntaria de la acusada 13:15 horas y que asume su responsabilidad en los hechos acaecidos y otras diligencias que coadyuva la acusada.

Luego, se presenta como **testigo don William Montenegro** el problema acaece porque este deponente presenta un relato que contradice a otra prueba de cargo evidenciando que un relato parcelado, acomodaticio y denota interés en estos asuntos. El yerro aflora porque no se puede dividir la declaración del deponente afirmando “que en esta parte, sí es creíble, pero esta otra parte, no”, es la declaración en su conjunto, es un todo, no se puede parcelar o dividir su relato, es un todo lo que debe demostrar, sin duda alguna, que los eventos acaecen de la forma que se pretende por el testigo lógicamente de cara a la acusación, eso no es posible sentarlo en opinión de esta juez, genera dudas.

En efecto, el testigo Montenegro en sede oral aseveró la siguiente dinámica sobre que ese 4 de mayo a las 12.30 horas, cuando estaba él,



Camila, la acusada Emily -y otros- todos tomando en casa de "keka", la imputada recibe un llamado telefónico que "salen, Camila con Emily, apresuradasEmily iba adelante apresurada,.... él alcanza a Camila y le dice: sabes que la Kiara está dando jugo allá arriba, y ahí supo que por eso era la llamada..., atrás iba él y Camila, cuando iban llegando no la perdió de vista a Emily porque iban a una distancia, iban llegando a la Quebrada del Ají, a lo último arriba, donde fue el accidente, se escuchaban discutir, apenas llega la Emily, se le tira la Carla que estaba con un martillo en la mano, un combo, y Emily con la cuchilla y le tira al tiro a pegarle a la Kiara. La Carla con la Emily se le tiran a pegarle a la Kiara...". Además, agrega en una interacción no sólo a la víctima, a la imputada y a Carla sino que asegura que habían la participan de otros sujetos como él y Héctor al decir que "intervino, se saca una correa porque ya era mucho, se notaba porque la Kiara era flaca, se metió, le pegan mucho,...y la Emily estaba pegándole con la cuchilla, en ese momento interviene, con una correa empezó ..a tirar correazos, viene Héctor, el Titin, que es el tío de Emily, y toma a Kiara como para llevársela porque la pesca y como que avanzan un poco para abajo, 10 m aproximadamente 15 m,mientras ocurre esto fue peor, porque les dio más rabia a la Emily y a Carla,... de nuevo la pescaron, a la Kiara se le tiraron de nuevo a pegarle".... después cuando estaba sola la Kiara la Emily la desafía a pelear de nuevo, Emily a Kiara, pero Kiara estaba muy mal, la Emily baja, y la Kiara sube un poco, se juntan las dos en un lado y se tiran puntazos, y Emily le pone uno en el pecho abajo y le mete toda la cuchilla... la Kiara da unos pasos hacia atrás y cae muerta hay mismo".

Olvida indicar el testigo en las distintas interacciones -sea que se quiera diferenciar como primer, segundo o tercer momento en opinión



de esta juez todo se produce en un tiempo breve, es decir, existe una conexión temporo espacial en los eventos- siempre la ofendida mantuvo en su poder un cuchillo, esa la única explicación racional y lógica para comprender que cuando la víctima doña Kiara fue descubierta por la policía, según se evidenció de los asertos de los policías y mediante otro medio como fotografías, se advierte a la fallecida con un arma blanca en su mano. Evidenciándose que el testigo Montenegro entrega una versión parcelada de los eventos, esto porque en su relato al interrogatorio del Ministerio Público sólo indica en el denominado “tercer momento” que ahí la víctima Kiara portaba un cuchillo al igual que la acusada, sin embargo, a través del conainterrogatorio de la Defensa, el testigo asegura, o más bien, clarifica que en el “segundo momento cuando Héctor trata de sacar a Kiara, **ve a Kiara portando un arma blanca en su mano**”. En este estado de cosas, no hay probanzas que descarte el hecho que la víctima desde el momento que comienza “a dar jugo” ya se había premunido con un arma blanca, agréguese que no existe ningún antecedente sobre que alguna persona que interviene en el hecho como el mismo Montenegro y/o el sindicado Héctor u otro persona le haya facilitado el cuchillo en el “segundo o tercer momento”.

Ahora bien, según se pudo observar del conainterrogatorio a este testigo, es posible desprender que tiene un interés que excede el simplemente entregar un relato ajustado a la verdad, por cuanto ratifica que sí dijo en su declaración ante la Policía que “le dice a Emily y a las personas que estaban ahí que se las iban a pagar a él”, “todo se paga en esta vida más cuando hace maldad, eso fue maldad”.



En este contexto, tampoco la declaración del “testigo directo” cumple el estándar que exige el legislador al tenor del 309 del CPP, no disipa las dudas, yerros e incorrecciones evidenciadas en su relato en audiencia confrontados con lo expuesto por el testigo policía Quiroz cuando reproduce una a una las declaraciones de los testigos, entre ellas, la de Montenegro, presentando problema insalvable cuanto se demuestra que no hay persistencia en su relato y/o que el deponente civil sus palabras no se ajustan a la verdad y/o que su relato se aparta de lo expuesto por el propio testigo policía Quiroz cuando reproduce lo que habría dicho Montenegro. Frente a este abanico de posibilidades, de indeterminación, el valor probatorio del testigo Montenegro se revela feble y débil.

Se contó con el relato del **testigo policía Quiroz** introduce según su versión lo declarado por la acusada, por el testigo Montenegro, por la testigo reservada, por la testigo Camila. Cuando da cuenta que **Montenegro** señala en lo que nos interesa una pelea entre Kiara, la acusada, y Carla, intervención de él con Héctor, y luego continúa una pelea entre Kiara con la acusada donde la víctima da unos pasos atrás y cae. Curiosamente jamás señala que Montenegro en la dinámica de ese 4 de mayo sitúa en la pelea o riña la intervención cuchillos entre las mujeres víctima y acusada.

El problema radica en que este testigo policía Quiroz consultado sobre la **dinámica de los hechos respecto del último momento donde actúan doña Kiara y doña Emily** asegura que sí ambas interactúan de manera única atacándose con arma blanca, sí ambas interactúan de manera única y las dos, recuerda **que ningún testigo señala que las**



mujeres tenían cuchillos en sus manos en ese minuto”, “no hay testigos que digan haber visto armas en manos estas dos personas víctima e imputada”, pero al tenor del artículo 332 del CPP la Defensa evidencia contradicciones al constatar que el testigo Montenegro sí señala expresamente que sí hubo pelea entre ambas mujeres a cuchillazos.

Resultando lamentable lo relatado por el policía Quiroz sobre que después de la 10:20 que salió un carro para hacer la diligencia, asegura que sí lo dijo, le pregunta según el informe policial qué diligencias hicieron en ese minuto, responde “que conforme al informe policial no se consignó ninguna diligencia porque no hubo resultado de la diligencia que se realizaron, de haber tenido algún tipo antecedente información por protocolo y por registro de los resultados obtenidos, deberíamos haberlo consignado, se hubiese tenido un antecedente “yo debería haberlo consignado” en el informe para justificar una nueva diligencia”, que insiste, “que es el Oficial a cargo de la redacción del Informe, que insiste que si responde sí o no a las respuestas no lo que realmente ocurre en la realidad, debe extenderse en explicar la respuesta que debe dar, insiste que no se consignaron diligencias que realizó este carro porque no hubo un resultado positivo en el objetivo de esas diligencias, el objetivo de las diligencias del carro que salió era encontrar a la señorita Emily, como no se obtuvo resultado positivo, no se obtuvo ningún antecedente, no se consignaron qué es lo que hizo en particular ese carro, no tiene sentido relatar lo que no tuvo resultado, por eso existe esta contradicción en el informe versus mi presente declaración, en que salió un carro hacer diligencias, pero no se consignaron en el informe qué diligencia se hizo porque no se obtuvo el resultado que se quería”.



Luego el mismo testigo al tribunal aclara y “ratifica que lo expuesto, que esto estaba en los informes, y luego “sobre las conclusiones de los informes periciales los hechos ocurren en la forma que se conocen...” relatando extensamente el punto, efectuando una serie de afirmaciones y otras situaciones “desde el punto de vista policial...” realizando una serie de afirmaciones, por ejemplo, “hay un punto relevante Emily sale desde el domicilio de calle Río del Potro sale armada con un cuchillo con la clara intención de provocar algún tipo de daño a la víctima en caso de ser necesario”, y que la imputada “con la intención de no colaborar en forma explícita de lo que estaba ocurriendo”.

Sucede, que el testigo Quiroz queda en evidencia que las conclusiones que con tanta seguridad afirmó existentes en su Informe Policial en las preguntas aclaratorias del Tribunal, no eran tales, no estaban consignadas, incurre en “añadir” información que no consta. Lo que no resiste análisis alguno.

Entonces, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, partiendo de la propia prueba de cargo, sí el policía Quiroz asegura conocer la intención de la acusada, el día de los hechos, es dable preguntarse: ¿Cuál era la intención de la víctima al trasladarse a las afueras de la casa de Héctor donde estaba Carla Pérez y sus hijos para “dar jugo” de ese 4 de mayo de 2020, donde se gesta este “primer momento”?, no hay que olvidar que Williams aclara a la Defensa que en el “segundo y tercer momento” doña Kiara sí portaba un arma blanca, y ¿qué pasa con el llamado “primer momento”?, partiendo de la base que ninguna persona mientras se desarrollaban los eventos proveyó a la víctima de un cuchillo ya que según el cuestionado testimonio de Montenegro estuvo presente



siempre, es racional comprender que cuando fue “a dar jugo” doña Kiara ya tenía en su poder el arma blanca.

Siguiendo al profesor Sebastián Soler, se tiene presente que la legítima defensa consiste en “(...) la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada, no solo en relación a la persona en cuanto se defiende sino de los derechos de él.” Esta eximente procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, siempre que concurren las circunstancias de **agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende**. La agresión ilegítima es el primer requisito de la legítima defensa, y de él dependen los otros dos, en términos que si no concurre aquel, no podrá hacerlo ni el segundo ni el tercero. La doctrina estima que debemos comprender por agresión, la acción humana que lesiona o pone en peligro un bien jurídico, y que es ilegítima cuando el que la sufre no está jurídicamente obligado a soportarla. El término agresión, siguiendo al Profesor Luis Cousiño Mac Iver, comprende: “(...) toda acción, acometimiento, ataque, intrusión, invasión, ofensa, desprecio o irrupción que acarree peligro para los bienes o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico (...)”, es cualquier actividad humana que pone en peligro a una persona o a un bien jurídico defendible.

El asunto más relevante de este juicio pasa por un aspecto probatorio, con el objetivo de determinar cómo acaecieron los hechos a efectos de resolver si puede configurarse o no la causal de justificación de legítima defensa propiamente tal y/o incompleta. Para esta juez ha sido posible acreditar en juicio la existencia de una agresión ilegítima por



parte de la víctima, ya que de la prueba de cargo rendida se desprende que sí se encontraba armada premunida del cuchillo, por las razones que se explicó. Está el principal requisito necesario, a saber, una agresión ilegítima.

La acusada actuó en legítima defensa incompleta ese 4 de mayo de 2020, ya que no hizo más que defenderse frente al ataque que la ofendida emprendió primero en contra de su familia, la víctima en las afueras al domicilio de Héctor con quien al parecer mantenía una relación sentimental comenzó a “dar jugo”, gritando, amenazando, queriendo ingresar a ese domicilio y con intención de que saliera de su casa Carla Pérez quien estaba con sus hijos, la acusada quien se encontraba en otro inmueble, recibe llamado de su sobrina comentando lo sucedido, la acusada toma un cuchillo que estaba en la casa donde pernoctaba, y se dirige al llamado de su pariente, cuando llega la víctima se encontraba en la circunstancias que le señaló su pariente, se produce una riña, golpes entre las mujeres: víctima, acusada y Carla utilizando en aquellos objetos como un fierros y cuchillos, intervienen en una pelea hombres: Montenegro y el fallecido Héctor, luego se produce una interacción una pelea entre la víctima y la acusada ambas se enfrentan portando cuchillos en sus manos respectivamente y en ese contexto la enjuiciada apuñalada a la víctima.

Que no se puede desconocer que la acusada ha sido persistente en su postura, no es que en sede oral propuso una teoría alterna desconocida para el acusador o el querellante, todo lo contrario, el mismo policía Quiroz cuando reproduce “las diligencias” de la Policía con motivo de estos hechos, toma de declaración testigo reservado y a Montenegro, de la



entrada y registro autorizado judicialmente a un domicilio que no corresponde a la acusada otorgada a las 12.50 horas, e indica que la imputada se presenta voluntariamente a las 13:15 horas del 4 de mayo al cuartel de la PDI, -sin su abogado defensor, renuncia a su derecho a guardar silencio-, y reconoce que apuñaló a la víctima, reproduce el testigo Quiroz los asertos de la enjuiciada, “relata que efectivamente el día 4 de mayo pasada la medianoche se encontraba acostada en la casa ubicada en Río del potro población valles del río, tierra amarilla y recibe un llamado telefónico de parte de su sobrina hija de su tío Héctor con Carla Pérez, donde esta sobrina, le señala que se encontraba afuera de la casa de ellos, su sobrina, con su madre Carla Pérez, en la Quebrada del Ají, una persona haciendo escándalo, golpeando el portón, el portón de lata, y que estaba sola con su madre y sus hermanos más chicos, y estaban muy asustados, le estaba pidiendo para que fuera el lugar, para que pudiera tranquilizarse esta mujer”, “la imputada se levanta de manera inmediata se pone un pantalón de jeans color rosado, zapatillas, y el mismo poleron de pijama polar, se dirige hacia la cocina saca un cuchillo de mango blanco el cual se lo esconde bajo la manga del poleron”.. “se traslada, al sector de la Quebrada del Ají donde se encuentra la casa de su tío Héctor y la pareja Carla, que estaba acompañada de sus 3 hijos, ... su amiga Camila quien estaba acostada en la cama con ella, y sale también detrás de Emily, del mismo domicilio Río del potro, Emily se dirige hacia el sector de quebrada del Ají, cuando iba camino al lugar es alcanzada por su amigo Williams le pregunta qué era lo que sucedía, y Camila le responde que era la Kiara la que estaba dando jugo afuera de la casa del tío Héctor y de Carla Pérez. Emily comienza subir por la calle Rómulo J Peña hasta llegar al lugar de la casa de su tía donde efectivamente se percata que se encontraba Kiara discutiendo con Carla Pérez, de ella de manera inmediata la toma del pelo y comienzan a forcejear con insultos, comienzan a pelear entre las



tres, Emily, Carla Pérez y Kiara, donde Carla Pérez, según Emily, Carla tenía un especie de fierro en sus manos, con el cual golpea Kiara, señala que no sabe específicamente que era lo que tenían sus manos, pero la golpea, y Kiara cae al suelo, ella también le da patadas en el estómago, Carla Pérez también la golpea estando en el suelo, no sabe si con el fierro o solamente con sus manos, en eso interviene Héctor, quien toma Carla y la empuja, la saca de Kiara, y Emily es tomada por alguien que no sabe quiénes y es alejada de Kiara. En ese momento llega Williams, toma Kiara la levanta y la saca del sector y comienza a bajar, cuando iban bajando por la calle la señorita Kiara con Williams también comienza a bajar su tío Héctor y Carla Pérez comienza a llamarla, diciendo que no tenía porque irse Héctor, pero Héctor no hizo caso, y Williams comienza a increpar a Héctor lo que genera una discusión entre ambos, comienzan a pelear, Emily interviene en esta pelea, ya que se trataba de su tío y Williams era su amigo, no quería que pelearán, fue en ese momento que la víctima Kiara aprovecha para insultarla, gritarla, aclara que la declaración de la imputada, relata que en la primera pelea afuera de la casa del tío Héctor, Kiara le da una puñalada en el sector del pecho, una estocada con un cuchillo que Kiara tenía, pero afortunadamente es superficial, y no le provoca gran daño esta lesión se ubica bajo la clavícula del lado izquierdo. Retomando, en Emily separaba la pelea entre Héctor y su amigo Williams, fue en este momento en que Kiara aprovecha de insultar a Emily, y es ahí donde le propina un nuevo corte con el cuchillo en la zona del codo, comienza a sangrar Emily, y producto de esta agresión Emily en su defensa le propina dos golpes con su cuchillo que tenía con su mano derecha". Estos hechos fueron los que en términos globales también reproduce en estrado la acusada, refrendado en lo pertinente con la exposición que hizo el experto de desgargo.



Resultó suficientemente probado en juicio que la víctima fue encontrada fallecida por la policía con un cuchillo en sus manos y sometido a prueba científica se probó que tal objeto tenía sangre de la víctima y de la acusada; resultó suficientemente probado según autopsia del perito del SML y exámenes de Laboratorio que la víctima arrojó en su alcoholemia 2.93 g/l de alcohol en su sangre y arrojó positivo para cocaína; resultó suficientemente probado que las vestimentas que la acusada mantenía el día de los hechos mantenía manchas de sangre y rasgaduras; resultó suficientemente probado que la acusada tenía lesiones en diversas parte de su cuerpo: en su clavícula, en su codo y en estómago que coincidía con las evidenciadas en su vestuario; resultó suficientemente probado según prueba de cargo testigos que siempre la intención de la víctima era seguir peleando batiéndose a cuchillos la víctima y acusada en la dinámica acción-reacción, existe una reacción defensiva de la víctima siempre quiso pelear.

Luego, no sólo hay agresión ilegítima de la víctima, en seguida, en cuanto a la *necesidad racional del medio empleado*, **ha quedado acreditado que la acusada en un “primer momento”** recibe unos cortes con un cuchillo en su cuerpo de parte de la víctima, y porque en la intención de seguir peleando la víctima “en el tercer momento” se trató de cuchillo contra cuchillo que intervinieron en la pelea tenían aptitudes similares, y ambos eran equivalentes en su aptitud para producir lesiones o matar, probado por lo demás con las lesiones que tuvo la víctima y las que tuvo la acusada. Se cumple por tanto el segundo requisito.

Por último, en cuanto al tercer requisito, la *falta de provocación suficiente*, **este requisito resulta discutible**. Para Náquira, la provocación



es “toda acción u omisión voluntaria que, desde la perspectiva de un hombre medio y conforme a los patrones ético-sociales imperantes, aparezca como objetivamente idónea para molestar irritar o enfadar a una persona y, eventualmente, motivarla a protagonizar una agresión” (NÁQUIRA, Jaime: *Derecho penal. Teoría del delito*. Mac Graw Hill, Santiago. 1998. p. 236). Según Novoa, la provocación importa una acción positiva que tiende a la lesión de un derecho, puede estar constituida por cualquier palabra, inflexión de voz, gesto o hecho que irrite a otro (NOVOA, Eduardo: *Curso de Derecho penal chileno, Parte general*, tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, novena edición. p. 348). Pues bien, se ha demostrado también que el evento se inicia cuando la víctima comienza “a dar juego” en las afueras de la casa de Carla Pérez y de sus hijos por la relación sentimental que mantendría con Héctor pareja de Carla, que la riña entre las mujeres comenzó a instancias de la ofendida quien recibe golpes de Carla con un objeto a la que se une la acusada cuando concurre al sitio del suceso portando un cuchillo. Acordarse que, la víctima llevaba desde el inicio de estos eventos un cuchillo consigo –recuérdese que incluso la policía la descubre fallecida con el elemento en su mano- siendo coherente el relato de la acusada que sabía que la ofendida era una persona que tiene problema con las drogas y era violenta, ese conocimiento también lo aclara el testigo Montenegro y la testigo reservada al efectuarse el ejercicio del artículo 332 del CPP, luego la policía descubre en las ropas de la fallecida una pipa artesanal para fumar drogas, más las prueba científicas que determinaron presencia de cocaína en su cuerpo-, eso es un hecho objetivo y probado con prueba de cargo. Añádase que la acusada sí resultó con las lesiones en su cuerpo



coherentes no sólo por la dinámica que describió en estrado de haberla recibido en el primer encuentro, sino que la propia prueba de cargo consistente en el set de fotografías ya descrito e inclusive por lo expuesto por los testigos policías dan cuenta que sí tenía lesiones ocasionadas por la intervención de un arma blanca en su cuerpo.

Sin perjuicio de ello, hay que tener presente que el supuesto implica que la persona que ejerce la legítima defensa, no debe haber provocado al agresor. Es decir que el ánimo de la persona debe ser siempre defensivo, basado en la necesidad de autoprotección. Si bien la víctima desde el principio de la dinámica evidenció su deseo de seguir interactuar en una dinámica violenta con las mujeres, luego intervienen los hombres pelean incluyendo: correa y arma blanca –como ya se dijo-, cuando Montenegro baja a la víctima, dentro de esa dinámica continúan los insultos y amenazas entre la ofendida y la acusada cada una de ellas portando un cuchillos, pero autos según se advierte existe una interacción de provocación suficiente de forma recíproca entre la ofendida y la acusada, las mujeres se desafían en este “ultimo momento”, la víctima mantuvo su postura de continuar en aquella pelea, mientras una sube y la otra baja, se produce nuevamente una interacción violenta donde ahora cuchillo contra cuchillo, mujer contra mujer, la víctima lesiona con su arma blanca a la enjuiciada y aquella dirige con su arma blanca apuñalando a doña Kiara provocándole, la muerte.

Luego, además, se estima concurrentes a favor de la acusada las circunstancias atenuantes del **artículo 11 N° 9 y 11 N° 7 ambos del Código Penal**, en razón de los siguientes antecedentes.



En efecto, en cuanto a la primera, relativo a la **colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, invocada por Defensa**, es necesario tener en cuenta lo señalado por el académico señor Jorge Mera, la atenuante fue introducida por la Ley N°19.806, de 31 de mayo del 2002, en reemplazo de la *confesión espontánea*, lo que permite establecer que el estándar exigido para dar cumplimiento a esta minorante es de menor intensidad. Ello se condice con lo que señala Cury, de que *“la colaboración a que alude la Ley puede consistir, como, tanto en el aporte de antecedentes relativos al esclarecimiento del hecho punible propiamente tal, como a la intervención que en él ha tenido el propio sujeto u otras personas”*¹. Además, se trata **de una colaboración sustancial**, y es tal cuando representa un aporte efectivo de real importancia y significación en el esclarecimiento de los hechos, pues, citando al profesor Enrique Cury *“el reconocimiento de la atenuante no exige que la colaboración se traduzca efectivamente en resultados concretos...”* *“y la motivación que tenga el sujeto que presta la mencionada colaboración es del todo indiferente.”* Siguiendo Garrido Montt² en que esta atenuante es de carácter político criminal, que favorece a la acción de la justicia. Además, doctrinariamente como hecho no cuestionado, tal colaboración forma parte del denominado *“Derecho Penal Premial”*, en tanto lo que se busca **es fomentar la cooperación del acusado a través de una recompensa**, y cuyo resultado es la disminución o rebaja de la pena según fuera el caso. Siguiendo a Mañalich³ sobre las circunstancias -del N° 8- y en lo que nos interesa el N° 9, el carácter jurídicamente supererogatorio del comportamiento -aquí: “procesal”-

¹ En Derecho Penal Parte General, pág. 496.

² Derecho Penal parte general, Tomo I, pág 200 y ss. Politoff en Lecciones de Derecho Penal, Parte General, pág. 512

³ Juan Pablo Mañalich R, “El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad”, en Revista de Derecho, Vol. XXVIII - N° 2 - DICIEMBRE 2015, Páginas 227-250



del imputado se fundamenta en la constatación de que sobre el responsable de un hecho punible no pesa deber jurídico alguno de ponerse a disposición de la justicia asumiendo su involucramiento eventualmente fundante de responsabilidad, o bien de contribuir a la comprobación judicial de las circunstancias que fundamentan esa misma responsabilidad, o bien la responsabilidad de otras personas eventualmente implicadas en la perpetración del hecho. Precisamente tratándose de la atenuante del N° 9 del artículo 11, su estatus como una circunstancia modificatoria referida a una instancia de comportamiento jurídicamente supererogatorio del imputado ha quedado muy acertadamente plasmada en la siguiente caracterización ofrecida por la **I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 222-14**, considerando 4°, que se deja encontrar en varios pronunciamientos previos de parte del mismo Tribunal de Alzada⁴: *“que con la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos se pretende premiar al imputado que, por vía de aportación de antecedentes, facilita la labor persecutoria del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado en modo alguno, desde que tiene derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento”*. Así el **“esclarecimiento de los hechos”** como objeto de la prestación del imputado N° 9 del artículo 11 se encuentra en la naturaleza específica de la contribución procesal desplegada por el imputado se trata de una contribución con relevancia probatoria. Por supuesto, esto último no debe ser interpretado restrictivamente, en el sentido de que el imputado tendría que proporcionar, por sí mismo, uno o más medios de prueba que

⁴ Véase las sentencias pronunciadas por la Corte de Antofagasta con fecha 29 de julio de 2010, rol N° 245-2010 (c. 5º); con fecha 2 de enero de 2012, rol N° 336-2011 (c. 4º); con fecha 21 de noviembre de 2005, rol N° 160-2005 (c. 12º); con fecha 4 de noviembre de 2003, rol N° 104-2003 (c. 19º); con fecha 29 de julio de 2003, rol N° 64-2003 (c. 10º); con fecha 24 de diciembre de 2002, rol N° 63-2002 (c. 17º); y con fecha 30 de noviembre de 2002, rol N° 48-2002 (c. 17º).



lleguen a sustentar, siquiera parcialmente, la decisión condenatoria. Pues es a todas luces suficiente que el **imputado suministre antecedentes que hayan de conducir a la obtención de elementos probatorios en los cuales pueda sustentarse la sentencia⁵, sea en lo concerniente a la comprobación del hecho punible, sea en lo concerniente a la intervención del propio imputado o de otras personas en el mismo⁶**. En tal medida, lo determinante tampoco es que la contribución del imputado haya resultado ser *ex post* eficaz para la sustentación probatoria de la decisión judicial⁷, sino más bien el compromiso para con el accionar de la justicia así manifestado⁸. Por supuesto, lo anterior es enteramente consistente con que la disposición legal no circunscriba la oportunidad en la que puede materializarse la contribución del imputado al esclarecimiento de los hechos a una determinada etapa de la investigación o del proceso jurisdiccional propiamente tal⁹. De ahí que el carácter “procesal” de la contribución del imputado tenga que ser entendido *lato sensu*, en términos tales que la colaboración en cuestión puede ser prestada no solo ante el respectivo tribunal, sino también ante el Ministerio Público, o bien ante agentes policiales.¹⁰

Cuestión importante también de considerar respecto del carácter “sustancial” de la colaboración: *¿la contribución procesal del imputado*

⁵ Garrido, M., Derecho Penal Parte General, 2ª ed., tomo I, Editorial Jurídica, 2005, p. 200.

⁶ Véase Mera, J., “Comentario a los artículos 11 N° 8-9”, en Couso, J. y Hernández, H. (coords.), Código Penal Comentado, tomo I, Legal Publishing, 2011, pp. 305 s.

⁷ Lo cual sí es exigido, en cambio, por la regla del art. 22 de la Ley 20.000 para que se configure la atenuante privilegiada de la así – en tal medida: exactamente – llamada “cooperación eficaz”.

⁸ Véase Cury, E., Derecho Penal Parte General, 7ª ed., Ediciones U. Católica, 2005, p. 497; Garrido, M., Derecho Penal Parte General, 2ª ed., tomo I, Editorial Jurídica, 2005, p. 200; Mera, J., “Comentario a los artículos 11 N° 8-9”, en Couso, J. y Hernández, H. (coords.), Código Penal Comentado, tomo I, Legal Publishing, 2011, p. 305.

⁹ Véase Etcheberry, A., Derecho Penal Parte General, 3ª ed., tomo II, Editorial Jurídica, 1997, p. 26; Garrido, M., Derecho Penal Parte General, 2ª ed., tomo I, Editorial Jurídica, 2005, p. 202; Mera, J., “Comentario a los artículos 11 N° 8-9”, en Couso, J. y Hernández, H. (coords.), Código Penal Comentado, tomo I, Legal Publishing, 2011, p. 304.

¹⁰ Así González, J. M., “La circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y su evolución legislativa: desde la confesión espontánea a la colaboración sustancial”, en Gaceta Jurídica, N° 318, 2006, p. 18.



como condicio sine qua non para la fundamentación de la condena? Resulta útil observar como punto de partida un pronunciamiento de la **Excma. Corte Suprema, sentencia de 3 de enero de 2006, rol N° 5741-05**, motivo 5° que: *“la colaboración debe ser sustancial, vale decir, no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos”*. Aquella sentencia que por lo demás reproduce una interpretación de la exigencia de sustancialidad de la colaboración que cuenta con importante apoyo doctrinal¹¹, refuerza aún más la tesis según la cual no es de la eficacia *ex post* de la colaboración prestada por el imputado que depende la operatividad de la atenuante, en términos tales –es factible agregar ahora– que es posible reconocer carácter sustancial a una colaboración que en definitiva no lleve, en palabras de la propia Corte Suprema, a “resultados concretos”.

Otro aspecto muy relevante es que la **acusada con su declaración cede a dos derechos fundamentales de relevancia en un Estado liberal de Derecho respetuoso de los derechos del ser humano**. La condenada renuncia a su **derecho a guardar silencio**, estatuido en el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal, y al **derecho a no auto incriminarse**, consagrado como garantía constitucional en el artículo 19, número 7, letra f) de la Carta Fundamental; **no esperándose, por tanto, que la acusada colabore, cuestión que no es exigible sino meramente voluntaria**, y es este mismo sentido, es decir, con su declaración permite beneficiar la persecución penal, con lo cual libera o alivia la obligación de la carga

¹¹ Véase Cury, E., Derecho Penal Parte General, 7ª ed., Ediciones U. Católica, 2005, p. 497; Garrido, M., Derecho Penal Parte General, 2ª ed., tomo I, Editorial Jurídica, 2005, p. 200; Mera, J., “Comentario a los artículos 11 N° 8-9”, en Couso, J. y Hernández, H. (coords.), Código Penal Comentado, tomo I, Legal Publishing, 2011, p. 305.



probatoria del Ministerio Público y de recursos. Luego, ya el solo hecho de declarar renunciando a dichos derechos, con el beneficio que ello implica al órgano persecutor, constituye en sí una verdadera cooperación y aporte al proceso.

Que, en dicho contexto, se estima que para acreditar dicha atenuante debe atenderse al menos a alguno de los tres criterios, a saber: la entrega de antecedentes relevantes; la aceleración de tiempos y; la contribución al mayor grado de convicción en la decisión. Y no obstante - como sabemos- el derecho de la enjuiciada Emily Campos a guardar silencio durante todo el procedimiento, como *principio tutelar de la garantía de un debido proceso*, al cual renunció expresamente como lo indica la Defensa en sus palabras de inicio y cierre, **así es evidente que coadyuva en la presente investigación la acusada no hay pasar por alto un hecho un indesmentible, se presenta voluntariamente a sede policial ese mismo 4 de mayo a las 13:15 horas**, antes que existiera cualquier medida coercitiva en su contra, **y no sólo eso sino que declara -sin presencia de abogado defensor- a las 13:45 horas** ante la PDI relata en términos muy contestes a lo indicado en juicio oral -de aquello dio cuenta la policía-, reconociendo expresamente el contexto y circunstancias en que se desarrollan los hechos y que terminando lesionada la acusada por arma blanca y que, además, apuñala a la víctima. Existen, además, varias conductas de la acusada para esclarecer el hecho, así consta de los antecedentes expuestos que llama a la ambulancia; el Acta de la orden de entrada y registro de las 13:50 horas de ese 4 de mayo no correspondía al domicilio que la acusada sino a otro de Carla Pérez; entrega de muestra hisopado bucal efectuada por la acusada; toma de imágenes fotográficas



del cuerpo de la acusada a las 16:10 horas; entrega de sus zapatillas; entrega la acusada la información del lavado de su ropa y sólo después de las 15:00 horas se realiza la entrada y registro se incauta su vestuario.

Agréguese que en sede oral la sentenciada entrega un relato detallado coherente con lo expuesto en sede investigativa sabiendo que arriesgaba una sentencia condenatoria en su contra, ilustrando cómo y por qué se involucra en este ilícito de homicidio simple, entregando incluso el antecedente de la participación culpable de su tía Carla Pérez, siendo una contribución real, efectiva y sustancial al esclarecimiento de lo ocurrido ese 4 de mayo de 2020.

Que además, **concorre a favor de la sentenciada la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 7 del CP** tal cual lo solicita la Defensa, esto es, si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, en base a los siguientes argumentos:

a) Siguiendo a Cury¹², la ley supone aquí el despliegue por el agente de una actividad que se realiza después de que el delito se encuentre ya consumado o, si ha quedado en estado de tentativa o frustración, cuando ya es evidente que no se consumará y luego de haberse efectuado el último acto de ejecución. Así, esta actividad puede ser desplegada por el mismo autor o por un tercero a instancias de aquél, no se requiere espontaneidad, nada se opone a que el propósito de obrar en esa forma sea sugerido al autor por un tercero, cuando en la práctica suele aconsejarlo un abogado Defensor. Los motivos del individuo son irrelevantes. La conducta debe ser celosa, importar un esfuerzo personal

¹² Derecho Penal, Parte General, Novena Edición, 2009, págs. 493 y 494.



considerable enderezado al logro de los objetivos determinados por la norma.

b) En este sentido, la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 2593-08, ha sostenido que *“la expresión celo, que emplea la circunstancia 7ª del artículo 11 del estatuto sancionatorio, importa en el actuar del agente una preocupación, sacrificio y esfuerzo tendientes a aminorar, menguar o reparar el mal ocasionado, es decir, supone la exteriorización de una conducta que debe constar de manera objetiva en el proceso. Resulta pacífico que el texto legal no exige un resarcimiento total y completo del menoscabo inferido por el delito, sino que basta que el inculpado procure o haga lo posible por aliviar las consecuencias dañosas del hecho, de otro modo, la disposición tornaría en letra muerta en todos aquellos casos en que, dada la magnitud del detrimento, es imposible restablecer el bien jurídico amagado, como ocurre, por ejemplo, en los delitos contra la vida, cuyo es el caso que nos ocupa. El precepto no pide que efectivamente se haya logrado la reparación o contener los efectos perniciosos del mal, tan sólo requiere que el inculpado haya "procurado con celo" alguna de estas cosas, lo que si bien supone una particular voluntad, no alcanza a erigir una posición moral de arrepentimiento o dolor. El celo del imputado no se sujeta a la mayor o menor equivalencia entre la reparación y el deterioro, pues ello conduce a que en los casos en que el resarcimiento sea total o muy aproximado al desmedro, siempre debería acogerse la morigerante y, por el contrario, si se advierte distancia entre ambos factores, determinaría a priori su rechazo”*.

c) Por lo anteriormente expuesto, se estima -previa certificación del Señor Jefe de Unidad Administración de Causas del Juzgado de Garantía de Copiapó bajo el Rit N° 3753-2020 existen consignaciones efectuadas por la sentenciada por un total de suma de \$2.705.000, considerando las



circunstancias de la presente causa. Que, dicha cantidad no pareciere exigua, no es menos cierto que la acusada es una mujer de pocos recursos económicos, que no tiene un título profesional, sino que desarrollaba actividades en el ámbito de trabajadora de un supermercado y de estudiante, es evidente que dicha suma sí ha importado una cifra no menor. En este sentido, es así que no puede esta sentenciadora atender que el depósito realizado por la enjuiciada tenga el carácter de exiguo, porque si la resolución se basará sólo en cálculos de proporcionalidad de la consignación en términos puramente matemáticos y el detrimento, entonces, siempre se ubicaría al delincuente de mayor ingresos, al pudiente, en una situación más favorable o ventajosa respecto del delincuente de peculio pobre o menesteroso, y *“en la práctica, difícilmente logrará siquiera aproximarse al valor total del perjuicio, máxime sí, en este caso, resulta muy difícil, sino imposible, remediar el daño irrogado”*¹³. Que no está demás decir, que no interesa el *“animus”* que debió tener la enjuiciada en esta consignación, y para así decirlo -lo que ya se había adelantado- que los motivos del individuo son irrelevantes, *“da lo mismo que actué por un impulso de auténtico arrepentimiento o tan sólo para procurarse el beneficio de una sanción más benévola”* (Cury).

Devuélvase al Ministerio Público y la Defensa los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal. Asimismo, se

¹³ Misma Sentencia Excma., Corte Suprema, motivo 7º.



deberá dar cumplimiento con lo que ordena el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Sr. Sebastián del Pino Arellano.

RIT 199-2021

RUC. 2000443716-1

Pronunciado por la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces doña Lorena Rojo Venegas, quien la presidió, don Franco Madrid Palma y don Sebastián del Pino Arellano.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXCLXEXTVXQ